

Puerto Madryn, 19 de noviembre de 2009.

ORDENANZA N° 7279.

VISTO

El Expediente N° 396/00 (Cuerpo 3) - Ordenanza Tarifaria Anual y;

CONSIDERANDO

Que mediante el expediente del visto el Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración de este Concejo Deliberante el proyecto de Ordenanza Tarifaria, para el ejercicio Fiscal 2010 y sucesivos

Que de acuerdo a las normas administrativas vigente, corresponde a este cuerpo aprobar el instrumento mencionado

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE PUERTO MADRYN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Apruébase la Ordenanza Tarifaria que como Anexo I y II forma parte de la presente Ordenanza, para ser aplicado en la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 2º: Derógase la Ordenanza N° 6945 y su modificatoria.

Artículo 3º: REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL. CUMPLIDO. ARCHÍVESE.

**Anexo I
ORDENANZA TARIFARIA 2010**

ARTICULO 1º: Fijase para la percepción de los impuestos tasas y contribuciones establecidas en el Código Tributario Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn, los montos que determinan los apartados de la presente Ordenanza.

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º: Fijase para la percepción de los impuestos tasas y contribuciones establecidas en el Código Tributario Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn los montos que determinan los apartados de la presente Ordenanza, la cual regirá durante el ejercicio fiscal 2010 a partir de su entrada en vigencia y para los ejercicios sucesivos, sin necesidad de ratificación alguna, hasta tanto sea modificada o reemplazada.

ARTICULO 3º:

a) Zonificación

A los efectos de la aplicación del Impuesto Inmobiliario, divídase el ejido de la Ciudad de Puerto Madryn en las siguientes zonas:

1) Urbana:

La comprendida por los Barrios:

- 1- Julio Argentino Roca.
- 2- Sin nombre, comprendido entre las calles Gmo. Brown, Constantino Saiz, Juan B. Azopardo, Sara Carabajal Victoria Eizaguirre.
- 3- Patagonia.
- 4- Don Bosco.
- 5- El Porvenir.
- 6- Perito Moreno.
- 7- Rucal-Hue.

- 8- Anon-Carr.
- 9- Parry Madryn.
- 10- Conquistadores del Desierto.
- 11- Santa María del Mar.
- 12- Villa del Parque.
- 13- Del Desembarco.
- 14- Luís Piedra Buena.
- 15- Gobernador Fontana.
- 16- San Miguel.
- 17- Martín Miguel de Güemes.
- 18- Agustín Pujol.
- 19- América.
- 20- Gobernador Galina.
- 21- Manuel del Villar.
- 22- Gobernador Roque González.
- 23- Villa Padilla.
- 24- V.E.P.A.M.
- 25- Roque Azzolina.
- 26- Inmigrantes.
- 27- Sindicato Empleados de Comercio.
- 28- Colonos Galeses.
- 29- Provincias unidas.
- 30- Las Bardas.
- 31- Barrancas del Golfo.
- 32- Bahía Nueva.
- 33- Quintas El Mirador.
- 34- 21 de Enero.
- 35- Presidente Juan Domingo Perón.
- 36- Troperos Patagónicos.
- 37- Francisco Miguel Flacón.
- 38- Unión Obrera.

Y aquellos que el Municipio, por acto legalmente válido, incorpore a la zona Urbana.

II) Industrial:

La comprendida por los Parques Industriales: Pesado, Pesquero, Portuario, Liviano y Conexo, y aquellos que el Municipio, por acto legalmente válido, incorpore a la zona Industrial.

III) Semi-Urbana

La no comprendida en las Zonas Urbana e Industrial

b) Importe del Impuesto Inmobiliario

I) Inmuebles con Mejoras

En la Zona Urbana: sobre el valor de cada inmueble o unidad funcional, el tres con treinta y tres centésimos por mil (0,333%). Con un mínimo de \$ 192,00 anuales

Las cocheras, abonarán el tres con treinta y tres centésimos por mil (0,333%) sobre el valor de cada espacio para guarda de vehículo individual o unidad funcional equivalente, con un mínimo de \$ 96,00 anuales

Las unidades funcionales afectadas a régimen de propiedad horizontal, que se encuentren con escritura pública, y que aún no hubieran sido construidas, abonarán el tres con treinta y tres centésimos por mil (0,333%), con un mínimo de \$ 96,00 anuales

En la Zona Industrial: sobre el valor de cada inmueble o unidad funcional, el tres con sesenta y seis centésimos por mil (0,366%) con un mínimo de \$ 360,00 anuales.

En la Zona Semi-Urbana: sobre el valor de cada inmueble o unidad funcional, el tres por mil (0,3%) con un mínimo de \$ 120 anuales.

II) Terrenos Baldíos:

En la Zona Urbana: sobre el valor de cada inmueble el 7,5 % (siete y medio por ciento) con un mínimo anual de \$ 450.

En la Zona Industrial: sobre el valor de cada inmueble el 7,5 % (siete y medio por ciento) con un mínimo de \$ 630 anuales.

En la Zona Semi-Urbana: sobre el valor de cada inmueble el 2 % (dos por ciento) con un mínimo anual de \$ 180.

III) Unidades Funcionales en construcción o a construir. (según mensura)

En la Zona Urbana: Sobre el valor de cada unidad funcional el 2,5 % (dos y medio por ciento) con un mínimo anual de \$ 120.-

En la Zona Industrial: Sobre el valor de cada unidad funcional el 2,5 % (dos y medio por ciento) con un mínimo anual de \$ 120.-

c) Indeterminación de características:

En todos los casos de indeterminación de características de zonificación, de categorización, de valores, u otro aspecto de inmuebles gravados, se facturará la alícuota correspondiente a la categoría mínima de aquéllas que estén afectadas por la indeterminación, indeterminación esta la cual deberá resolverse en un plazo no mayor que 60 días.”.

d) Valuación Fiscal.

A las valuaciones fiscales que se incorporen a partir del 1° de enero de 2010 se aplicará un porcentaje de actualización, independiente de cualquier índice que contenga la misma para su cálculo, el que se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

Sector A: Definido por los polígonos: Pedro Derbes, Facundo Quiroga, José Menendez; América, Necochea, Juan XXIII, Simón de Alcazaba, Juan Muzzio, Luís Piedra Buena, 9 de Julio, 20 de Junio, Avda. del Trabajo, Costa Rica, Perú, El Hoyo, Trevelin, Río Mayo, Avenida del Trabajo hasta Pedro Derbes. Y el Polígono comprendido por las calles Santiago del Estero, Rivadavia, José Alberdi, Villarino, Cecilio Di Clemente, E. García Sainz, José Marquinez, 9 de Julio. Aplícase un porcentaje de 10 % (diez por ciento)

Sector B: Definido por el polígono comprendido por las calles Obreros Unidos, Pedro Derbes, Facundo Quiroga, José Menendez; América, Necochea, Juan XXIII, Simón de Alcazaba, Juan Muzzio, Luís Piedra Buena, 9 de Julio, 20 de Junio, Avda. del Trabajo, Península Valdes, Santiago del Estero, Rivadavia, José Alberdi, Villarino, Tierra del Fuego, José E. Hansen, Juan B. Justo, H. Irigoyen, Fontana, Domecq García Norte, Pedro Derbes, Juan XXIII Norte hasta Obreros Unidos. Aplícase un porcentaje de 20 % (veinte por ciento)

Sector C: Comprendido por los Barrios Barrancas del Golfo, Patagonia, Parry Madryn, Villa del Parque, Luís Piedra Buena, Del Desembarco, Quintas El Mirador y la Zona Comprendida entre las calles Gmo. Brown, Constantino Saiz, Juan B. Azopardo, Sara Carabajal Victoria Eizaguirre; Sectores comprendidos por la Circunscripción 1 Sector 5 Manzanas 65, 66, 67, 68, 74, 75 76 y 77; Circunscripción 1 Sector 7 Manzanas 53, 54, 55, 56, 57, 64, 65, 66 y 67; los Parques Industriales, Liviano, Pesado, Pesquero, Portuario, y Conexo, los loteos Solana de la Patagonia, Los Goyos S.A, Distrito Agroforestal y todos los nuevos loteos, (no incluidos en los sectores) que pudieran incorporarse. Aplícase un porcentaje de 30% (treinta por ciento).

CAPITULO II

TASAS POR LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VÍA PUBLICA

Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 4°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 170° del Código Tributario Municipal, fijase el Módulo Recolección Residuos y el Módulo Limpieza, los cuales tendrán un valor de \$1,00 (Un peso).

En el caso del Módulo Recolección de Residuos, apartados A) y B) del presente artículo, dicho módulo permanecerá en \$ 1,00 (Un Peso) hasta una facturación mensual de la empresa de recolección que no supere los \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) mensuales.

A partir de allí, cualquier incremento en la facturación de la empresa de recolección, incrementará automáticamente el valor de dicho módulo, el cual se actualizará de la siguiente forma:

Dividiendo el incremento de la facturación que se opere a partir de lo establecido en el párrafo anterior, sobre 450.000. El coeficiente allí obtenido se aplicará sobre el valor del Módulo de Recolección.

Dicho valor se multiplicará por los módulos de cada categoría, obteniendo así el nuevo valor a cobrar anualmente. Dicho importe se dividirá por doce, obteniendo así el valor mensual, el cual se comenzará a aplicar en la facturación al contribuyente del mes siguiente al del incremento en la facturación de la empresa de Recolección.

A) Recolección de Residuos Domiciliarios: Por cada inmueble o unidad de las regidas y/o asimiladas por las normas de construcción de la propiedad horizontal se facturará a los contribuyentes:

1) Por año (servicio diario) 390 Módulos Recolección Residuos

2) Por año (servicio alterno) 315 Módulos Recolección Residuos

B) Tasa Adicional de Residuos: Por cada inmueble habilitado en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicio establecidas en el Artículo 168° inciso d) del CAPITULO III del Título IV del Libro II del Código Tributario, se facturará por la tasa anual adicional de residuos:

1) Actividades en general, 221 Módulos Recolección Residuos.

2) Actividades ejercidas por Industrias, bares, confiterías, Actividades de elaboración de productos alimenticios, restaurantes, sandwicherías, supermercados e hipermercados, 460 Módulos Recolección Residuos.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá aplicar un coeficiente multiplicador de tasa que quedara definido de la siguiente manera:

Para cocheras en edificios se aplicará un coeficiente multiplicador de tasa de 0,50.

Para los inmuebles donde se determine que existe más de una unidad funcional y que éste no se encuentre subdividido, se aplicará un coeficiente multiplicador de tasa a partir de 2 (dos) hasta la cantidad de unidades funcionales y/o similares que se hallen relevados.

C) Limpieza y Conservación de la Vía Pública

Por cada inmueble y cada unidad de las regidas por las normas de construcción de la propiedad horizontal, se abonará por año:

- 1) Con frente a calle pavimentada, 144 Módulos Limpieza
- 2) Con frente a calle no pavimentada, 96 Módulos Limpieza

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá aplicar un coeficiente multiplicador de tasa que quedará definido de la siguiente manera:

Para cocheras en edificios se aplicara un coeficiente multiplicador de tasa de 0,50.

Para los inmuebles donde se determine que existe más de una unidad funcional y que éste no se encuentre subdividido, se aplicará un coeficiente multiplicador de tasa a partir de 2 (dos) hasta la cantidad de unidades funcionales y/o similares que se hallen relevados.

D) Tasa disposición final Residuos Industriales:

- 1) Residuos voluminosos líquidos del procesado de pescado fresco (tanque de 8 m³) y otros residuos voluminosos industriales (no peligrosos) tanto sólidos como líquidos, camión de 6 y 8 m³ respectivamente 100 Módulos Limpieza.
- 2) Residuos voluminosos sólidos de actividad pesquera, camión de 6 m³ 120 Módulos Limpieza
- 3) Residuos voluminosos líquidos provenientes de la elaboración de harina de pescado, por camión de 8 m³.140 Módulos Limpieza
- 4) Residuos voluminosos Líquidos provenientes del desagote y limpieza de baños químicos, camiones de 1 y 2 m³ 19 Módulos Limpieza por vuelco en los cuencos municipales.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 5º: Conforme a lo establecido en el Capítulo I - Título V, Artículo 171º y 173º del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas:

- a) Por el ejercicio de las distintas actividades comerciales profesionales y de servicios, de pequeñas y medianas empresas cuya facturación anual no superen los \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) el 0,30%, con un mínimo mensual de \$10,00-
- b) Por el ejercicio de las distintas actividades comerciales, profesionales y de servicios cuya facturación anual supere los \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) el 0.8%. En aquellos casos que la facturación supere los \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) anuales el 1,2%, con un mínimo mensual de \$ 30,00-
- c) Por el ejercicio de las actividades industriales de pequeñas y medianas empresas cuya facturación anual no supere los \$5.000.000 (cinco millones de pesos) el 0.30 %, con un mínimo mensual de \$ 10,00-
- d) Por el ejercicio de las actividades industriales, de empresas cuya facturación anual supere los \$5.000.000 (cinco millones de pesos) el 0,6%. En aquellos casos que la facturación supere los \$50.000.000 (cincuenta millones) anuales el 0,8%, con un mínimo mensual de \$ 30,00-
- e) Por el ejercicio de las actividades profesionales organizadas en forma de sociedad, el 0,30 %, con un mínimo mensual de \$ 50,00
- f) Los establecimientos habilitados para el ejercicio de la actividad profesional no organizada en forma de sociedad, tributarán por cada oficina, consultorio o estudio que lo conforme, un importe fijo mensual de \$ 70 (pesos setenta).
- g) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Municipalidad de Puerto Madryn y que su actividad se encuentre gravada, tributarán las alícuotas de los incisos a) y c) independientemente del monto de sus ventas. (El Ejecutivo Municipal queda facultado para determinar y/o establecer la base imponible sujeta a gravamen, respecto de las actividades mencionadas en el inciso "e")

ARTICULO 6º:

- a) Por el ejercicio de las actividades que a continuación se detallan, el monto a tributar estará dado por la suma de aplicar dos pesos con quince centavos (\$ 2,15) por cada metro cuadrado cubierto de la empresa habilitada, más noventa centavos (\$ 0,90) por cada metro cuadrado descubierto de la empresa habilitada. La suma de esos dos valores no podrá ser inferior a pesos dos mil (\$ 2000) mensuales en ningún caso:
 1. Empresas Pesqueras.
 2. Empresas de extracción y/ elaboración de pórfidos, empresas dedicadas a la elaboración y/o esmaltado de cerámicos, tributarán un mínimo mensual de \$ 2.000 y un máximo de \$ 10.000,00- mensuales.
 2. Empresas que realicen sus operaciones dentro de algunas de las mencionadas en el inciso 1 ó 2, que no tengan planta propia habilitada, tributarán un mínimo de pesos dos mil (\$ 2000) mensuales.
- b) Por el ejercicio de las actividades que se enumeran a continuación se tributará un monto fijo de:
 1. Bancos \$ 72.000,00- anuales.

2. Instituciones Financieras comprendidas en la Ley 21526, \$ 24.000 anuales.

3. Instituciones Financieras no comprendidas en la Ley 21526 \$ 12000 anuales.

4. Empresas de Loterías y Casinos \$ 108.000 anuales, por cada local o salón de juego.

Las empresas de Loterías y Casinos cuyos titulares sean contribuyentes directos en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Municipalidad de Puerto Madryn, tributarán en forma anual un monto fijo de \$ 54.000.

Empresas mayoristas de venta de combustible, sin surtidores para carga de vehículos automotores, \$ 30.000- anuales

ARTÍCULO 7º: En todos los casos enumerados en el Artículo anterior las tasas establecidas son anuales, sin perjuicio de la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dictare en cuanto a la forma, condiciones y plazos de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 173º del Código Tributario. La forma de pago será mensual, consecutiva y proporcional, considerados a cuenta de la obligación anual del presente tributo.

Cuando el comercio inicia sus actividades en el transcurso del año, pagará el importe correspondiente a su categoría en forma proporcional al tiempo que reste para concluir el año calendario.

A fin del cobro de la primera cuota, se establecen los siguientes porcentajes:

Alta del comercio del 01 al 10 abonará el 100 %

b) Alta del comercio del 11 al 20 abonará el 50 %

c) Alta del comercio del 21 al 31 eximido.

ARTICULO 8º: Los tributos establecidos en el TITULO IX Artículo 203º del Código Tributario, serán los siguientes:

a) Cuando se realicen eventos circunstanciales en locales o establecimientos no específicamente habilitados para tal fin, con cobros de ingreso, a saber: Bailes, Shows artísticos, Espectáculos musicales, Circos / Parques de diversión y/o similares.

A cargo del público asistente o espectador.....Por entrada \$ 0.50.

A cargo del responsable del espectáculo o diversión pública.....Por entrada \$ 1.00.

Aquel responsable que sea contribuyente directo en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Municipalidad de Puerto Madryn y posea habilitación municipal para la realización de espectáculos y/o shows artísticos, estarán exentos de la contribución correspondiente por ser responsables del espectáculo.

b) Discoteques o similares, cabarets con espectáculo, Cines y/o Teatros que se encuentren habilitados y que desarrollen espectáculos y/o Shows artísticos habitualmente con cobro de ingresos:

Por entrada..... \$ 1 del valor de cada entrada.

En el caso de espectáculos circunstanciales el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá exigir el ingreso anticipado de las tasas a cuenta de la liquidación final la cual no podrá ser inferior en ningún caso a \$ 350 (trescientos cincuenta).

La comprobación de espectáculos públicos, donde se cobre entrada a otros conceptos asimilables, y se realicen los mismos sin la utilización de talonarios numerados, perforados, demás requisitos establecidos por la Dirección General Impositiva que al respecto ha reglamentado y además sin el sello municipal, dará lugar a la siguiente escala de multas:

Primera falta. ... 125 módulos B

Segunda falta.... 250 módulos B

Tercera falta..... 375 módulos B y clausura por 30 días del local.

Cuarta falta..... clausura definitiva con retiro de la habilitación municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 9º: Los vehículos automotores 0Km Cero Kilómetro incluidos en las categorías "A, B, C, D y F" tributarán el 3 % del valor de la factura de compra.

ARTÍCULO 10º: Los vehículos automotores incluidos en la categoría "A", tributarán una alícuota del 2,5 % sobre las valuaciones que a tales fines confeccione el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 11º: Los vehículos automotores incluidos en las categorías "B" a "F", se regirán por las tablas de impuestos anuales que se adjuntan en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 12º: En todas las categorías se fijará un mínimo anual de \$ 120

ARTICULO 13°: Los vehículos automotores incluidos en las categorías "A", "B", "C", "D" y "F" de más de veinte (20) años de antigüedad, están eximidos del pago del impuesto de este capítulo, conforme a lo establecido por Ordenanza N° 785/94. A tales fines, los períodos fiscales se considerarán completos.

CAPITULO V

CONTRIBUCION A TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 14°: Fijase en concepto de contribución unificada (C.U.T.P.P.) anual establecido por el Art. 189° del Código Tributario.:

- a) Unidades de taxis \$ 1800.- Anual
- b) Unidades de taxi-flet \$ 1440.- Anual
- c) Unidades de Remis \$ 1800.- Anual

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 15°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que se pagarán por adelantado:

Se podrá ocupar la vía pública con cerco reglamentario y/o materiales para obras de construcción debiendo abonar:

Por día.....\$ 25

Por mes \$ 450

Por carecer de cerco reglamentario, además del impuesto abonará una multa de 300 módulos B

Los que arrojasen objetos de cualquier naturaleza (escombros, etc.) en zonas no habilitadas al efecto, abonarán una multa de 600 módulos B. Además deberá trasladarlo en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas a lugar apto. En caso de nuevos incumplimientos se abonará una multa acumulativa cada 48 (cuarenta y ocho) horas de 584 módulos B.

d) Por exhibición de premios de rifas en la vía pública cuando se trate de instituciones locales:

Por semana o fracción\$ 150

Por quincena.....\$ 250

Por incumplimiento en el pago corresponderá una infracción de \$ 300 y el retiro inmediato del premio Exhibido.

f) Por exhibición de premios en la vía pública cuando se trate de otras localidades:

Por semana o fracción.....\$ 250

Por quincena.....\$ 450

Por incumplimiento en el pago corresponderá una infracción de \$ 300 y el retiro inmediato del premio exhibido

g) Ocupación de vereda, con un máximo de 1 metro de ancho, con mesas, sillas, bancos en la parte exterior del local, confiterías, heladerías, cervecerías, casas de comidas u otros locales:

Por mes o fracción.....\$ 450

Los que no cuenten con autorización correspondiente, o el recibo de pago, deberán abonar además de la tasa estipulada, las siguientes multas:

Primera infracción..... 100 módulos B

Segunda infracción..... de 100 a 200 módulos B

Tercera infracción..... de 200 a 300 módulos B

Cuarta infracción..... clausura por 48 hs.

Quinta infracción..... clausura por 7(siete) días.

Sexta infracción..... clausura por 30 (treinta) días.

La ocupación de más del 50 % del ancho de vereda devengará las siguientes multas:

Primera infracción..... 200 módulos B

Segunda infracción.....de 200 a 500 módulos B

Tercera infracción.....de 500 a 1000 módulos B y/o clausura por 7 (siete) días.

Por depositar cajones, bultos, escombros, materiales de la construcción y o demolición (Ordenanza 318/85, Artículo 8°, inciso f)), devengará las siguientes multas:

Primera infracción..... 42 módulos B

Segunda infracción..... de 42 a 84 módulos B

Tercera infracción..... de 84 a 167 módulos B

Cuando se trate de comercios, a partir de la Tercera infracción, se aplicará clausura por 48 hs., 7(siete) días y 30 (treinta) días.

ARTICULO 16°: Por cada permiso para modificar o dejar bajo nivel el cordón de la acera para entrada de rodados 400 módulos A

ARTICULO 17°: Por el espacio de dominio público municipal

Ocupado en el tendido de líneas (aéreas o subterráneas) se abonará por año por cada metro (1 mts.). \$ 10

Ocupado por cabinas telefónicas: se abonará por año y por cabina \$ 1200

Ocupado por kioscos, escaparates o puestos de venta de diarios, revistas y/o libros, de acuerdo a la superficie básica en m² ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

Hasta 4 m².....\$ 600

De 4 a 6 m²..... \$ 720

Más de 6 m².....\$ 840

Ocupado por Escaparates de venta de flores y plantas, de acuerdo a la superficie básica en m² ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

Hasta 2 m2.....\$ 300

Más de 2 m2.....\$ 420

Ocupado para la realización de eventos, espectáculos, exhibiciones y/o comercialización pagarán en forma diaria, según la siguiente escala:

Hasta 4 m2.....\$ 50

De 4 a 15 m2.....\$ 65

Más de 15 m2.....\$ 80

Todos los derechos del presente artículo que tengan carácter anual, cuando la actividad gravada sea instalada después del 30 de junio, quedarán reducidas en un 50 %, y en un 75 % si la instalación fuese después del 30 de septiembre.

ARTICULO 18°: Conforme con lo establecido por la Ordenanza 4265/02, los que utilicen la vía pública con fines publicitarios deberán abonar en forma mensual, según el sector y la superficie del anuncio:

a) Sector A

Hasta 5 m².....50 módulos "A"

de 5 m2 a 20 m².....70 módulos "A"

más de 20 m².....No se permite

b) Sector B

Hasta 5 m².....100 módulos "A"

De 5 m2 a 20 m².....200 módulos "A"

más de 20 m².....300 módulos "A"

c) Sector C. No se permite

d) Sector D

Hasta 5 m220 módulos "A"

De 5 a 20 m2.....30 módulos "A"

Más de 20 m2.....No se permite

ARTICULO 19°: La propaganda por altoparlantes en la vía pública pagará por mes o fracción 600 módulos "A".

ARTICULO 20°: Los volantes pagarán por día un canon de 600 módulos "A".

CAPITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES Y OBRAS REALIZADAS POR EMPRESAS NACIONALES Y PROVINCIALES.

ARTICULO 21°: A los efectos del pago de la tasa que se refiere el art. 217° del Código Tributario Municipal, la que se abonara por adelantado, establézcase las siguientes escalas:

A) Derechos por Revisión de Planos (obras a construir, relevamiento y conforme a obra) Se pagara por m² de superficie cubierta y semicubierta de acuerdo a lo que se establece a continuación:

Edificios destinados a viviendas individuales con más de 60 m². \$ 2,00-

Edificios destinados a viviendas individuales con menos de 60m² \$ 1,70-

Edificios destinados a viviendas colectivas. \$ 2,40-

Edificios destinados a viviendas transitorias, Hotel, Motel, Hostería, Hospedaje, Apart Hotel, casa de pensión y/o similares \$ 5,00-

Edificios industriales \$ 3,00-

Edificios comerciales, oficinas, consultorios y/o similares \$ 5,00-

Edificios públicos para escuelas, hospitales, oficinas, etc. \$ 1,50-

Edificios para locales de esparcimiento nocturno y/o similares \$ 5,00-

Edificios realizados por B.H.N e I.P.V (viviendas) \$ 1,20-

Edificios destinados a viviendas o locales comerciales en loteos municipales, con o sin mensura aprobada \$ 1,00

La superficie que se declare como "conforme a obra" y que exceda el 3% de la aprobada originalmente será considerada como obra sin permiso, debiendo abonar los recargos que a juicio de la OTC corresponda aplicar.

Las obras iniciadas sin autorización municipal, mediante Acta de Inspección se determinará el porcentaje de obra construido sobre el que se aplicará \$ 12,00 por cada m².

Las obras realizadas sin previo permiso municipal (planos de relevamiento de hechos existentes) se aplicará sobre la superficie a regularizar \$ 12,00 por cada m².

Se abonara por cada m² en el momento de la aprobación de los planos:

Cuerpos salientes para ser utilizados como parte integral del ambiente (por m²) \$2.25

Salientes para balcones (por m²) \$ 1.50-

Voladizas, marquesinas y toldos (por m²) \$ 1.50-

B) Derechos por Refacción o Reforma

Para obras de reforma o refacción, se abonara el 1% sobre el valor total de la reforma o refacción, monto este que deberá ser suministrado por el profesional interviniente, detallando mano de obra y materiales.

Para obras de refacción o reformas que se realicen sin previo permiso municipal se aplicará un recargo del 500% sobre el monto suministrado (mano de obra y materiales)

C) Derechos por Inspección

1) Por cada inspección obligatoria según el Código de Edificación. \$ 30.00-

2) Por inspección por final de obra. \$ 50.00-

3) Por cualquier inspección efectuada a pedido del propietario o profesional \$ 60.00-

D) Infracciones al Código de Edificación y Planeamiento

a) Por no dar aviso del comienzo de obra del profesional interviniente será sancionado con una multa de 500 a 1000 módulos B.

b) Por no solicitar las inspecciones reglamentarias en el Código de Edificación, el profesional interviniente será sancionado con una multa de 500 a 3000 módulos B.

c) Por efectuar trabajos en contravención al Código en obras autorizadas, el profesional interviniente y propietario serán sancionados ambos con multas de 500 a 1000 módulos B (de la superficie de infracción)

d) Por carecer la obra de cartel reglamentario, los responsables de la misma (director de obra y constructor) ambos serán sancionados con una multa de 500 a 1000 módulos B.

e) Por no solicitar inspección final una vez terminada la obra, el propietario y profesional, ambos serán sancionados con una multa de 500 a 1000 módulos B.

f) Por incumplimiento de ordenes municipales realizadas por actas de inspección el propietario y profesional, ambos serán sancionados con una multa de 500 a 1000 módulos B. Dicha multa se incrementara en una suma igual cada 24 horas, siempre y cuando medie un acta de constatación municipal en la que se verifique el incumplimiento.

g) Por emplear sistemas constructivos no aprobados, el profesional interviniente será sancionado con una multa de 500 a 1000 módulos B.

h) Por no cumplir ordenes sobre reparación o demolición de edificación ruinosas, el propietario será sancionado con una multa de 500 a 5000 módulos B.

i) La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, el profesional interviniente será sancionado con una multa de 500 a 1000 módulos B.

j) Por la ocupación de la vía pública sin autorización, con escombros, materiales de construcción, contenedores, maquinarias, etc., el propietario y profesional serán sancionados con una multa de 500 a 1000 módulos B.

k) Los entes oficiales u entes prestatarios de servicios públicos o empresas privadas que omitieran colocar las protecciones, señalamiento y/o balizamiento necesario en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionadas con multas de 500 a 2000 módulos B.

l) Por incumplimiento por parte de los frentistas de las obligaciones de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con una multa de 500 a 3000 módulos B.

m) La instalación de toldos, marquesinas, carteles o sus soportes en condiciones o lugares no admitidos sin previa autorización de la OTC, será sancionado con una multa de 500 a 3000 módulos B.

n) La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso municipal será sancionado con una multa de 500 a 1000 módulos B.

o) La falta de documentación municipal autorizada en obra, el profesional responsable será sancionado con una multa de 500 a 1000 módulos B.

p) La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones reglamentarias ya existentes sin contar con la aprobación de planos, el profesional y propietarios serán sancionados con una multa de 500 a 5000 módulos B.

q) La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, el profesional y propietario serán sancionados ambos con una multa de 500 a 6000 módulos B.

Trabajos de Agrimensura

1) Por todo fraccionamiento, deslinde, unificación y/o redistribución se abonará \$20- Cuando comprenda más de una manzana se adicionará, por cada una \$10-

2) Por toda mensura de afectación a Propiedad Horizontal, se abonará \$ 19.00. Cuando comprenda más de 5 (cinco) unidades funcionales, se adicionará por cada una \$ 5.00-

3) Por cada nuevo loteo que se realice dentro del ejido municipal se abonara:

a) Para las 5 primeras manzanas..... \$ 100.00-

b) Para las 5 siguientes..... \$ 90.00-

c) Para las 5 siguientes..... \$ 80.00-

d) Para las restantes..... \$ 70.00-

4) Por cada inspección que se realice para verificar niveles de calles, para nuevos loteos, se abonara:

La primera vez se considera incluido en los derechos de visación de loteos.

De ser necesario nuevas inspecciones deberán abonar los siguientes derechos:

a) De 1 a 5 manzanas.....\$50.00-

b) Para las 5 siguientes.....\$40.00-

c) Para las restantes, por cada una. . .\$10.00-

5) Por cada inspección que se realice para verificar la colocación y balizamiento de mojones en nuevos loteos, se abonara:

a) De 1 a 5 manzanas.....\$25.00-

b) Para las 5 siguientes.....\$20.00-

c) Para las restantes, por cada una.....\$5.00-

6) Con la presentación de planos de mensura por unificación o fraccionamiento de una o varias parcelas se deberá presentar Certificado de Libre deuda Municipal de la/s parcelas afectadas ya que la omisión del certificado mencionado impide el visado del plano.

F) Peritajes

Por la realización de peritajes de profesionales del municipio sobre obras o predios particulares, a pedido de los interesados, por hora \$ 30.00-

G) Infracciones Urbanísticas.

1) Venta de lotes sin mensura aprobada o en zonas no urbanizables:

Al propietario de la tierra el diez por ciento (10 %) del valor fiscal revaluado.

A la inmobiliaria o intermediario diez por ciento (10 %) del valor fiscal revaluado.

2) En contradicción y/u oposición a las ordenanzas vigentes:

a) Al propietario de la tierra tres por ciento (3%) del valor fiscal revaluado.

b) A la inmobiliaria o intermediario el cinco por ciento (5 %) del valor fiscal revaluado.

c) Al profesional el cinco por ciento (5 %) del valor fiscal revaluado.

Construcción en terrenos de dominio público:

a) Ocupante ilegal: cien por ciento (100 %) de la superficie ocupada a valor fiscal revaluado. La demolición y desalojo será a cargo del ocupante ilegal.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 22°: A los efectos del pago de los derechos de cementerio que se refiere el artículo 223° del Código Tributario, se establecen los siguientes conceptos e importes, que deberán ser abonados por adelantado.

Inhumaciones:

NICHOS

a) Por arrendamiento de nichos por periodos de cinco (5) años

(1° vez) el Director Técnico Monumentista.

1° y 4° fila.....\$ 200.-

2° y 3° fila.....\$ 300.-

b) Por arrendamiento de nichos por 2 años.

1° y 4° fila.....\$ 90.-

2° y 3° fila.....\$150.-

c) Por arrendamiento de nichos por 1 año.

1° y 4° fila.....\$ 70.-

2° y 3° fila.....\$120.-

FOSAS

a. Arrendamiento de fosas por 5 años (1° vez).....\$150.-

b. Renovación de fosas por 2 años.....\$ 60.-

c. Renovación de fosas por 1 año.....\$ 40.-

PANTEON

a. Por arrendamiento de panteones.....\$250.-

DERECHOS GENERALES

a. Permiso de inhumación en fosa común por cada servicio....\$ 80.-

b. Permiso de inhumación en nicho por cada servicio.....\$ 80.-

c. Permiso de inhumación en bóveda o panteón por c/ servicio.....\$ 80.-

TRASLADO Y REDUCCION DE RESTOS

a. Permiso de traslado dentro del cementerio por ataúd.....\$ 40.-

b. Permiso de traslado fuera del cementerio por servicio..\$ 60.-

c. Permiso de exhumación dentro del cementerio.....\$ 60.-

d. Permiso de exhumación y traslado fuera del cementerio por ataúd...\$100.-

e. Por cualquier diligenciamiento administrativo (constancia, certificados, etc.).....\$ 20.-

f. Permiso para introducción de restos cenizas).....\$ 80.-

g. Permiso para introducción de restos (urna).....\$ 80.-

h. Permiso para introducción de restos (ataúd).....\$120.-

ARTICULO 23°: Se concederán permisos de construcción de bóvedas, panteones, en el cementerio local, previo arrendamiento de terreno y pago correspondiente, el que se abonará de la siguiente manera:

1. Arrendamiento de tierra (fosas 1,20 x 2,40m) por m2\$ 70.-

2. Arrendamiento de tierra (fosas 2,00 x 3,00m) por m2\$ 80.-

3. Arrendamiento de tierra (panteones 4,00 x 4,00m) por m2... \$350.-

4. Permiso para construir fosas revestidas... \$ 80.-

5. Permiso para construir monumentos sobre sepulturas...\$ 80.-

6. Permisos para reparar fosas, nichos y panteones.....\$ 60.-

7. Permiso para construcción de panteones.....\$300.-

8. Permiso para construcción de nicheras sobre sepulturas. \$ 80.-

DEPOSITO DE FERETROS

a. Las primeras 24 hs. los cajones serán depositados sin cargo alguno.

b. Pasadas las 24 hs. se cobrará un arancel por día de\$ 2.-

c. Después de los 30 días de no retirados el mismo pasará a fosa común.

ARTÍCULO 24°: Por cada sepelio que realice la entidad responsable abonará los siguientes conceptos:

SERVICIOS FUNEBRES

a. Por sepelio con carroza o porta ataúd.....\$ 40.-

b. Por sepelio con carroza y porta corona.....\$ 80.-

c. Por sepelio con porta corona adicional.....\$ 30.-

d. En furgón.....\$ 30.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE INSPECCIÓN DE ABASTO

ARTICULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 231° del Código Tributario Municipal y la Ordenanza 988/94, se fijan los siguientes valores

a) Inspección veterinaria en mataderos particulares, por animal:

Vacunos \$ 4,50.-

Capones \$ 1,00.-

Corderos \$ 0,80-

Caprinos \$ 1.50.-

Equinos \$ 5,00.-

Pago: Estos Valores sólo serán de aplicación si el pago es de contado y dentro de los 30 días de facturado el servicio, caso contrario sufrirán un recargo del 50 %.

Días y horario: Si la inspección se efectuase fuera de los días lunes a viernes y del horario de 7 a 15 horas, los importes sufrirán un recargo del 10 % y mantendrán ese valor siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior.

b) Por confección de certificados y precinto.....\$ 10,00

c) Por visación de certificado de control sanitario en carnes bovina, ovina, caprina, porcina y equina, por Kg.....\$ 0,048

d) Chacinados, fiambres y afines, gasterópodos, bivalvos, cefalópodos y langostinos por Kg.....\$ 0.048

e) Quesos y variedades afines, aves, pescados y otros moluscos por kg.\$ 0,025

f) Por control sanitario de productos alimenticios (frutas, verduras, productos almacén, lácteos, productos de copetín, bebidas - materias primas y análogos)

hasta 1.000 kg\$ 8,00

hasta 5.000 kg\$ 15,00

hasta 10.000 kg.....\$ 30,00

hasta 20.000 kg.....\$ 60,00

más de 20.000 kg.....\$ 75,00

g) Por medición de cloro activo y extensión de certificado.....\$ 5,00

h) Por muestreo y análisis de agua.....\$ 10,00

i) Por desinfección, desinsectación y/o desratización de entes oficiales no municipales \$ 25,00

Pago: El pago del sellado deberá ser abonado por el destinatario al contado. El Departamento Ejecutivo no sellará ni otorgará certificados sanitarios a aquellos Abastecedores o Transportistas que por estos conceptos tengan deuda con la Municipalidad.

Horarios: El horario en el cual funciona el Departamento de Bromatología para el sellado de carnes y visación de certificados, será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, fuera de éstos, en días hábiles y sábados, domingos y feriados se prestará el servicio adicional con un recargo del 100% (ciento por ciento).

ARTICULO 26°: El Permiso de Tránsito y Descarga establecido en el Artículo 4° de la Ordenanza 3575/00 queda fijado en:

Hasta 5000 Kg..... 20 Módulos "A".-

Hasta 10000 Kg..... 30 Módulos "A".-

Más de 10000 Kg.....40 Módulos "A".-

ARTICULO 27°: El incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior será sancionado de la siguiente manera:

1° infracción.....\$ 500.-

2° Infracción.....\$ 1000 y decomiso de la mercadería

3° Infracción.....\$ 2000 y decomiso de la mercadería

A partir de la cuarta infracción se multiplicarán los valores últimos sancionados y el decomiso de la mercadería.

CAPÍTULO X

RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 28°: CONTROL DE LA POBLACION CANINA

Conforme a lo establecido por la Ordenanza 983/94, los propietarios de animales caninos deberán abonar:

Por matrícula canina.....\$ 30,00
Por desparasitación canina\$ 30,00
Por anticonceptivo\$ 30,00
Esterilización quirúrgica\$ 100,00
Por captura de canes por el servicio de perrera ..\$ 100,00
Por matrícula canina de canes capturados que no la posean \$ 30,00
Por observación veterinaria\$ 30,00

Quedará exceptuado del pago de la multa por captura de canes por el servicio de perrera cuando se produzca la esterilización quirúrgica del can con consentimiento del infractor.

ARTICULO 29°: Transferencia de Mejoras

Por cada compra de mejoras en terrenos fiscales autorizados previamente por autoridad municipal, se pagará una tasa del diez por ciento (10 %), sobre el mayor valor que surja entre la valuación fiscal actualizada y el valor de venta, con un mínimo de \$ 200,00 (pesos doscientos).

ARTICULO 30°: Limpieza de Patios y Corralones

Por cada camión de basura extraída en limpieza de patios y baldíos en función de horas de equipamiento utilizado.

ARTICULO 31°: Servicios de Máquinas y Extracción de Materiales de Canteras Municipales

En servicios particulares se abonará por cada hora de:

Máquina motoniveladora:

1) En zona urbanizada.....\$ 180
2) Fuera de la zona urbanizada.....\$ 200

Marcha de tractor.....\$ 100

Máquina frontal.....\$ 150

Martillo neumático.....\$ 120

Topadora..... \$ 220

Camión volcador.....\$ 70

Por metro cúbico de material extraído, con carga por equipamiento municipal,\$ 30,00.

Por metro cúbico de material extraído con equipos a cargo del solicitante\$ 20,00.

ARTICULO 32°: Referida a Inmuebles

Certificado de estado de deuda de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, abonará por cada unidad funcional....\$ 50

Certificado de libre gravamen de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, abonará por cada unidad funcional.....\$ 20

Por todo otro certificado.....\$ 35

ARTICULO 33°: Referida a Automotores

Por cada inscripción o radicación en el régimen municipal:

1) Para automotores.....\$ 50

2) Para motocicletas.....\$ 50

Cada certificado de libre deuda.....\$ 10

Cada transferencia de vehículos abonará.....\$ 50

Por el otorgamiento de cada registro de conductor:

1) Ciclomotores: Carnet A1..... \$ 36. Renovación \$ 24

Carnet A2\$ 36. Renovación \$ 24

Carnet A3 \$ 48. Renovación \$ 24

2) Clase B: Automóviles, camionetas con acoplado de hasta 750 Kg. de peso o casa rodante.....\$ 60. Renovación \$ 36.

- 3) Clase C: Camiones sin acoplado.....\$ 96. Renovación \$ 60
- 4) Clase D: Transporte de pasajeros, emergencia, seguridad.....\$ 120. Renovación \$ 72
- 5) Clase E: Camiones articulados con acoplados \$ 120.
Renovación \$ 72
- d.1) Por cada duplicado de Carnet \$ 24,00.
- d.2) Cada renovación de la categoría "B" a personas a partir de los 70 años será, de.....\$ 15
- e) Por la inspección y verificación de aptitud de vehículos destinados al transporte:
 - 1) Colectivos, vans y minibuses\$ 120
 - 2) Camiones, furgones - sustancias alimenticias..\$ 180
 - 3) Camiones y furgones carga general.....\$ 120
 - 4) Taxis, radio taxis y taxi-flet\$ 84
 - 5) Remisses.....\$ 84
 - 6) Motocicletas y ciclomotores reparto.....\$ 48.
- f) Por el servicio de remolque de vehículos secuestrados en la vía pública, deberá abonar al momento del retiro del mismo:
 - 1) Motocicletas, Ciclomotores y Cuatriciclos\$ 72,00
 - 2) Automóviles\$ 144,00
 - 3) Camionetas y/o Camiones de no más de 4 ruedas. . \$ 192,00.
 - 4) Camiones de más de 4 ruedas y/o acoplados o articulados.....\$ 240,00.
- g) Por cada día de permanencia en guarda municipal de los vehículos, posterior a los 3 primeros días hábiles de que hubiera sido secuestrado:
 - 1) Motocicletas, Ciclomotores y Cuatriciclos\$ 9,00.
 - 2) Automóviles\$ 144,00
 - 3) Camionetas y/o Camiones de no más de 4 ruedas. \$ 192,00.
 - 4) Camiones de mas de 4 ruedas y/o acoplados o articulados.....\$ 240,00.

ARTICULO 34°: De acuerdo a lo establecido en Titulo VII Capitulo I Artículo 191°, del Código Tributario, se fijan los siguientes valores.

- a) Por cada habilitación o transferencia:
 - 1) Establecimientos comerciales de servicios y todo otro no especialmente contemplado:
 - Alta.....\$ 250
 - Renovación y/o duplicado... . \$ 120
 - 2) Establecimientos industriales:
 - Alta..... \$ 700
 - Renovación y/o duplicado... \$ 500
 - 3) Hoteles, hospedajes, bares y confiterías
 - Alta..... \$ 700
 - Renovación y/o duplicado.....\$ 500
 - 4) Boites, night club, confiterías bailables Whiskerías, cabaret y similares
 - Alta \$ 1000
 - Renovación y/o duplicado.... \$ 750
 - 5) Sucursales de comercios, industrias o servicios y todo otro no especialmente contemplado, cuyo domicilio fiscal sea fuera de la jurisdicción municipal, abonará
 - Alta \$ 1500
 - Renovación \$ 1000
- b) Por infracciones a la Ordenanza de Habilitaciones Municipales se aplicarán las siguientes multas:
 - Funcionamiento de establecimientos sin habilitación o permiso de funcionamiento: Clausura y multa de 800 a 3200 Módulos "B".-
 - 2) Funcionamiento de establecimientos con habilitación o permiso de funcionamiento en trámite: multa de 500 a 2000 Módulos "B".-
 - 3) Por la no renovación de la habilitación municipal a su vencimiento: multa De 400 a 1800 Módulos "B".-

4) Por trabajar con rubro no autorizado se aplicarán las siguientes multas:

cuando el rubro no autorizado, no signifique riesgo para la salud o seguridad para las personas, se aplicará una multa de 200 a 1000 Módulos "B" y deberá solicitar ampliación de Rubro en 48 hs. Cuando el rubro no autorizado signifique riesgo para la salud y/o seguridad del público asistente y/o genere molestias para los vecinos, se aplicarán multas de 1000 Módulos "B" a 3000 Módulos "B" y cese inmediato de la actividad. En caso de reiterar la falta o no cesar la actividad, se aplicarán las multas detalladas, sumando a éstas la clausura por 15 días, 30 días, y definitiva. Independientemente de las infracciones previstas y en caso de considerar, el inspector actuante podrá clausurar preventivamente el local comercial., girando las actuaciones al tribunal municipal de faltas para su resolución.

Violación al Artículo 1° de la Ordenanza 1759/96: Infracción multa 1500 Módulos "B" y Clausura.

ARTICULO 35°: SANCIONES Y PENALIDADES A LAS NORMAS DE BROMATOLOGIA, HIGIENE, VETERINARIA Y SANIDAD AMBIENTAL.

1) Comercios donde se elaboran y/o expenden productos alimenticios bajo cualquier forma:

a) Tenencia de productos con fecha vencida:

1° Infracción: decomiso y multa de 120 Módulos "B".

2° Infracción: decomiso y multa de 240 Módulos "B".-

3° Infracción: decomiso y multa de 480 Módulos "B"

4° Infracción: decomiso y clausura por quince (15) días y multa de 400 Módulos B

5° Infracción: decomiso y clausura por treinta (30) días y multa de 400 Módulos B

6° Infracción: decomiso y clausura definitiva.

Tenencia de productos en mal estado:

1° Infracción: decomiso y multa de 300 a 600 Módulos "B".-

2° Infracción: decomiso y multa de 700 a 1500 Módulos "B".-

3° Infracción: decomiso y clausura por quince (15) días y multa de 700 a 1500 Módulos "B".

4° Infracción: decomiso y clausura por treinta (30) días y multa de 700 a 1500 Módulos "B"

5° Infracción: decomiso y clausura definitiva.

Personal sin libreta sanitaria actualizada. Las multas estarán referidas a cada libreta sanitaria. Por cada libreta sanitaria vencida o no presentada les corresponden las siguientes multas:

1° Infracción multa de 100 Módulos "B".-

2° Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

3° Infracción: multa de 400 Módulos "B".-

4° Infracción: Clausura por quince (15) días y multa de 400 Módulos "B".-

5° Infracción: Clausura por treinta (30) días y multa de 400 Módulos "B".-

6° Infracción: Clausura definitiva.

Personal sin vestimenta adecuada

1° Infracción: multa de 60 Módulos "B".-

2° Infracción: multa 100 Módulos "

3° Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

4° Infracción: Clausura por quince (15) días y multa de 200 Módulos "B".-

5° Infracción: Clausura por treinta (30) días y multa de 200 Módulos "B".-

6° Infracción: Clausura definitiva.

e) Falta de higiene en local e instalaciones y/o falta de aseo en el personal:

1° Infracción: multa de 100 a 300 Módulos "B".-

2° Infracción: multa de 400 a 800 Módulos "B" y clausura por quince (15) días.

3° Infracción: multa de 800 a 1500 Módulos "B" y clausura por treinta (30) días.

4° Infracción: Clausura definitiva.

En todos los casos que se detecte falta de higiene en comercios que elaboren y/o expendan productos alimenticios, el inspector actuante podrá clausurar preventivamente el local, cuya medida se mantendrá hasta que las condiciones de higiene exigidas se hayan cumplido, no siendo inferior a 24 horas. En estos casos se aplicará el máximo de la multa prevista.

f) Por permitir la presencia de animales domésticos u otras mascotas en el local:

1° Infracción: multa de 60 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

3º Infracción multa de 200 Módulos "B" y clausura por 7 días.

4º Infracción: Clausura por quince (15) días y multa de 200 Módulos "B".

5º Infracción: Clausura por treinta (30) días y multa de 200 Módulos "B".

6º Infracción: Clausura definitiva.

g) Tenencia de productos alimenticios sin rotulación:

1º Infracción: decomiso y multa de 300 a 600 Módulos "B".-

2º Infracción: decomiso y multa de 800 a 1500 Módulos "B".-

3º Infracción: decomiso, clausura por quince (15) días y multa de 800 a 1500 Módulos "B".-

4º Infracción: decomiso, clausura por treinta (30) días y multa de 800 a 1500 Módulos "B".-

5º Infracción: decomiso, clausura por sesenta (60) días y multa de 800 a 1500 Módulos

6º Infracción: decomiso, clausura definitiva.-

h) Tenencia de productos con problemas de rotulación: Ordenanza 975/94

1º infracción: multa de 100 Módulos "B".-

2º Infracción: multa 200 Módulos "B".-

3º Infracción: multa 400 Módulos "B".-

4º Infracción y subsiguientes multa 800 Módulos "B".-

i) Tenencia de carne sin los sellos correspondientes, que garanticen la inspección veterinaria, además del secuestro y decomiso, se aplicarán las siguientes multas:

1º Infracción: multa de 1000 a 1500 Módulos "B" y clausura por 15 días

2º Infracción: multa de 1600 a 2500 Módulos "B" y clausura por 30 días

3º Infracción: clausura definitiva.

j) Tenencia de elementos ajenos al establecimiento elaborador (muebles en desuso, herramientas, productos que no corresponden a la elaboración, materiales, etc)

1º Infracción: multa de 60 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

4º Infracción: clausura de 15 (quince) días y multa de 200 Módulos "B".-

k) Por no dar cumplimiento a los plazos solicitados por el propietario del establecimiento:

1º Infracción: multa de 60 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

4º Infracción: multa de 200 Módulos "B" y clausura por 15 (quince) días.-

l) Por realizar tareas de mantenimiento, tanto del edificio como del mobiliario, mientras se encuentren elaborando productos alimenticios (trabajos de pintura, albañilería, carpintería, reparación de maquinarias, reparaciones sanitarias, etc)

1º Infracción: multa de 60 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

4º Infracción: multa de 200 Módulos "B" y clausura de 15 (quince) días.-

m) Por detectar la presencia de insectos y roedores, perjudiciales para la salud:

1º Infracción: multa de 100 a 400 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 1500 Módulos "B" y clausura por 7 (siete) días.-

4º Infracción: multa de 1500 Módulos "B" y clausura por 15 días.-

5º Infracción: multa de 1500 Módulos "B" y clausura por 30 días.-

6º Infracción: clausura definitiva.-

n) Tenencia de carne de animales de fauna en locales comerciales y/o fábricas de elaboración

1º Infracción decomiso y multa de 1000 a 1500 Módulos "B" y clausura por 15 (quince) días.-

2º Infracción decomiso y multa de 1600 a 2500 Módulos "B" y clausura por 30 (treinta) días.-

3º Infracción decomiso y multa de 3000 a 5000 Módulos "B" y clausura definitiva.

2) Sanidad ambiental:

Arrojar agua sin autorización en la vía pública conforme Ordenanza 1022/94.

1º Infracción: multa de 150 Módulos "B".-

2º Infracción y siguientes se irá duplicando la primer infracción.

Emanación de gases tóxicos de vehículos automotores y/o establecimiento comerciales o industriales:

1º Infracción: multa de 60 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 120 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

4º Infracción y siguientes se irá duplicando la tercera infracción.

Las infracciones a la Ordenanza 1023/94 sobre emisión de sonidos en la vía pública serán penados con multas de 100 Módulos "B" a 500 Módulos "B", y podrá llegarse a la clausura de locales en caso de reincidencia.

3) Vendedores ambulantes:

Desarrollar actividades fuera de la zona delimitada o del horario permitido o sin habilitación:

1º Infracción: multa de 100 Módulos "B" y decomiso de la mercadería

2º Infracción: multa de 300 Módulos "B" y decomiso de la mercadería

3º Infracción: multa de 600 Módulos "B" y decomiso de la mercadería

b) No poseer libreta sanitaria aprobada:

1º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 400 Módulos "B".-

4º Infracción; Retiro de la habilitación.

En todos los casos se decomisará la mercadería en cuestión.

c) Tenencia de productos en mal estado y/o falta de higiene en el vehículo:

1º Infracción: multa de 200 a 500 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 600 a 1000 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 1100 a 2000 Módulos "B".-

4º Infracción: Retiro de la habilitación.

En todos los casos se decomisará la mercadería en cuestión.

d) No usar vestimenta adecuada:

1º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 300 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 600 Módulos "B".-

4º Infracción: Retiro de la habilitación.

e) Por no abonar el canon correspondiente, el atraso en el pago del canon durante dos (2) meses consecutivos o alternados dará lugar al Municipio a notificarte por escrito que debe regularizar la situación en 48 horas. De no dar cumplimiento se procederá a RETIRAR LA CREDENCIAL Y DARLO DE BAJA DEL REGISTRO.

4) Vehículos de transporte de sustancias alimenticias: Ordenanza 806/94

a) Infracción a los artículos 2º y/o 3, y/o 4º

1º Infracción: multa de 200 a 400 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B".-

3º Infracción: inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por (quince) días y multa de 1000 Módulos "B".-

4º Infracción: inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por 30 (treinta) días y multa de 1000 Módulos "B".-

b) Infracción al artículo 5º incisos a) y/o b) y/o c) y/o e) y/o f) y/o i) y/o j)

1º Infracción: multa de 200 a 400 Módulos "B".-

- 2º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B".-
- 3º Infracción: inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por el término de 15 (quince) días y multa de 1000 Módulos "B".-
- 4º Infracción: inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por el término de 30 (treinta) días y multa de 1000 Módulos "B".-
- c) Infracción al artículo 5º inciso d)
- 1º Infracción: decomiso y multa de 300 a 600 Módulos "B".-
- 2º Infracción: decomiso y multa de 700 a 2000 Módulos "B".-
- 3º Infracción: inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por el término de 30 (treinta) días, decomiso y multa de 2000 a 5000 módulos "B".-
- d) Infracción al artículo g) y/o h)
- 1º Infracción: multa de 200 a 400 Módulos "B".-
- 2º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B".-
- 3º Infracción: decomiso, multa de 1000 a 2000 Módulos "B" e inhabilitación por 30 (treinta) días.-
- e) Infracción al artículo 5º inciso k): se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para la detección, identificación y demora del infractor donde se lo encuentre:
- 1º Infracción: decomiso y multa de 500 a 1000 Módulos "B".-
- 2º Infracción: decomiso y multa de 1200 a 2500 Módulos "B".-
- 3º Infracción: inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por el término de 30 (treinta) días, decomiso y multa de 3000 a 5000 Módulos "B".-
- f) Infracción al artículo 6º:
- 1º Infracción: multa de 100 a 200 Módulos "B".-
- 2º Infracción: multa de 300 a 500 Módulos "B".-
- 3º Infracción: multa de 600 a 1000 Módulos "B".-
- 5) Por realizar trasbordo de sustancias alimenticias en la vía pública o en lugares no habilitados:
- 1º Infracción multa de 100 a 300 Módulos "B".-
- 2º Infracción multa de 400 a 1000 Módulos "B".-
- 3º Infracción decomiso, multa de 1000 Módulos "B" e inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por 30 (treinta) días.-
- 6) Por realizar transporte de carne sin el sellado correspondiente:
- 1º Infracción decomiso y multa de 1000 a 1500 Módulos "B".-
- 2º Infracción decomiso y multa de 1600 a 2500 Módulos "B".-
- 3º Infracción decomiso y multa de 2600 a 4000 Módulos "B".-
- 4º Infracción decomiso y multa de 4000 Módulos "B" e inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por 30 (treinta) días.-
- 7) Por realizar transporte de animales de fauna:
- 1º Infracción decomiso y multa de 1000 a 1500 Módulos "B".-
- 2º Infracción decomiso y multa de 1600 a 2500 Módulos "B".-
- 3º Infracción decomiso y multa de 2600 a 4000 Módulos "B".-
- 4º Infracción decomiso y multa de 4000 Módulos "B" e inhabilitación para la comercialización en el ejido de la ciudad por 30 (treinta) días.-
- 8) Por realizar transporte de carne en vehículos particulares:
- 1º Infracción decomiso y multa de 500 a 1000 Módulos "B".-
- 2º Infracción decomiso y multa de 1100 a 3000 Módulos "B".-
- 3º Infracción decomiso y multa de 3100 a 5000 Módulos "B".-
- 9) Por realizar transporte de carne en lugares no permitidos del vehículo (cabina, cucheta, etc)
- 1º Infracción decomiso y multa de 1000 a 2000 Módulos "B".-
- 2º Infracción decomiso y multa de 2100 a 3000 Módulos "B".-
- 3º Infracción decomiso y multa de 3100 a 5000 Módulos "B".-
- 10) Por tener luz de color (rojo, violeta o similar, que dificulte la visión del color del alimento) en carnicerías, fiambrerías, rotiserías, etc.
- 1º Infracción multa de100 Módulos "B".-
- 2º Infracción multa de200 Módulos "B".-
- 3º Infracción multa de400 Módulos "B" y clausura por cinco (5) días.-
- 11) Wiskerías, cabaret, confiterías bailables:

a) Falta de higiene en local e instalaciones y/o falta de aseo en el personal sin vestimenta adecuada y/o sin libreta sanitaria actualizada:

1º Infracción: multa de 200 a 400 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 300 a 900 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 1000 a 1500 Módulos "B".-

4º Infracción: Clausura por treinta (30) días y multa de 1500 a 2500 Módulos "B".-

5º Infracción: Clausura definitiva. Cuando se detecte falta de higiene en el local que ponga en peligro la salud de las personas el Departamento Ejecutivo Municipal a través de sus inspectores podrá disponer el cese inmediato de las actividades hasta regularizar la situación o la clausura del establecimiento con intervención del Tribunal Municipal de Faltas.

b) Por cada persona de alternancia sin libreta sanitaria o con libreta sanitaria vencida

1º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B" por cada persona sin libreta o libreta sanitaria vencida

2º Infracción: multa de 1000 a 2000 Módulos "B" por cada persona sin libreta o libreta sanitaria vencida

3º Infracción: Clausura por quince (15) días y multa de 2000 Módulos "B".-

4º Infracción: Clausura definitiva.

Cuando se constate la presencia de menores de 21 años alternando con el público se aplicará una multa de 600 a 2000 Módulos "B" y clausura por 15 días independientemente de la causa judicial que pudiere iniciarse.

c) Infracción a la Ordenanza 1758/96:

1º Infracción multa de 100 a 300 Módulos "B".-

2º a 4º Infracción multa de 400 a 800 Módulos "B". A partir de la 5º Infracción se aplicará multa de 800 Módulos "B" o clausura por 48 horas.

d) Permitir la presencia de menores de 18 años

1º Infracción multa de 100 Módulos "B" por cada menor.

2º Infracción multa de 250 Módulos "B" y clausura por 15 días por cada menor.

e) Por impedir total o parcialmente la inspección se aplicará una multa de 500 a 2000 Módulos B.

f) Por no dar cumplimiento a los horarios establecidos:

1º Infracción 100 Módulos "B".-

2º Infracción 420 Módulos "B".-

3º Infracción Clausura por 30 días y multa de 400 Módulos "B".-

g) Por falta de libro de registro, no presentación a las autoridades que lo soliciten o adulteración del mismo, se aplicará una multa de 100 Módulos "B", duplicándose en las reincidencias

h) Por falta de elementos de seguridad contra incendios o descuido en el mantenimiento de los mismos se aplicará una multa de 1000 Módulos "B", duplicándose en las reincidencias.

12) Hoteles, alojamientos, residenciales:

a) Falta de higiene en local, en instalaciones y/o falta de aseo en el personal:

1º Infracción: multa de 100 a 300 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 400 a 600 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 700 a 1500 Módulos "B".-

4º Infracción: Clausura por treinta (30) días y multa de 1500 Módulos "B".-

5º Infracción: Clausura por sesenta (60) días y multa de 1500 Módulos "B".-

6º Infracción: Clausura definitiva.

Cuando se detecte falta de higiene en el local que ponga en peligro la salud de las personas el Departamento Ejecutivo Municipal a través de sus inspectores podrá disponer el cese inmediato de las actividades hasta regularizar la situación o la clausura del establecimiento con intervención del Tribunal Municipal de Faltas.

b) Personal sin libreta sanitaria actualizada y/o sin vestimenta adecuada:

1º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 400 Módulos "B".-

4º Infracción: Clausura por treinta (30) días y multa de 400 Módulos "B".-

5º Infracción: Clausura por sesenta (60) días y multa de 400 Módulos "B".-

6º Infracción: Clausura definitiva.

13) Animales en el ejido urbano:

a) Animales sueltos en la vía pública:

Equino, bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, se regirán de acuerdo a la Ordenanza 320/92:

1º Infracción 125 Módulos "B"

2º Infracción 250 Módulos "B"

3º Infracción El o los animales capturados serán puestos a disposición del Municipio previa autorización del Tribunal de Faltas.

El costo de alimentación y cuidado del o los animales capturados se establece en 10 Módulos "B" por animal y por día o fracción, debiendo ser abonado con la multa.

b) Criadero de animales pequeños dentro del ejido urbano y/o tenencia de grandes animales en propiedades privadas sin autorización:

1º Infracción: multa de 6 módulos B

2º Infracción: multa 12 módulos B

3º Infracción: multa de 24 módulos B

4º Infracción y siguientes se irá duplicando el importe de la tercera infracción.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 25º de la Ordenanza 983/94, establécense las siguientes multas:

1º: violación del artículo 2º, 9 módulos B

2º: violación de los artículos 3º y/o 4º y/o 5º y/o 9º:

1º infracción 42 módulos B

2º infracción 67 módulos B

3º infracción y sucesivas 84 módulos B

3º: perros que muerdan en la vía pública (artículo 7º):

1º infracción 67 módulos B

2º infracción y sucesivas 134 módulos B

4º: violación artículos 8º y/o 9º y/o 11º y/o 14º y/o 15º de 84 a 167 módulos B

14) Por falta de respeto, insultos o malos tratos a los inspectores.

1º Infracción: multa de 300 a 800 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 900 a 2000 Módulos "B".-

3º Infracción: Clausura por quince (15) días y multa de 900 a 2000 Módulos "B".-

4º Infracción: Clausura definitiva.

15) En caso de fuga o evasión del control sanitario correspondiente:

1º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 1100 a 3000 Módulos "B".-

3º Infracción: multa de 2100 a 4000 Módulos "B".-

4º Infracción: inhabilitación por 30 (treinta) días y multa de 2100 a 4000 Módulos B

5º Infracción: inhabilitación definitiva.

En los casos de inhabilitación temporaria o definitiva, y/o para el retiro de la habilitación respectiva, se dictará Resolución fundada, la que será de aplicación una vez notificada la misma al contribuyente y expirado el plazo de apelación. En los casos de aplicación de multas, la sola confección del acta pertinente traerá aparejada la obligación del infractor a abonarla en el término de cuarenta y ocho (48) horas o en igual plazo, efectuar su descargo.

16) A. Por impedir la inspección en establecimientos bajo cualquier motivo (falta del propietario y/o responsable, negativa a la inspección, etc.):

1º Infracción: multa de 500 a 1000 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 1100 a 3000 Módulos "B".-

3º Infracción: clausura por tres (3) días hábiles y multa de 1100 a 3000 Módulos "B".-

4º Infracción: se duplicarán los días de la 3º infracción y así sucesivamente.

B. Por impedir la inspección en forma parcial del o los funcionarios actuantes:

1º Infracción: multa de 100 Módulos "B".-

2º Infracción: multa de 200 Módulos "B".-

3º Infracción: clausura por tres (3) días hábiles y multa de 200 Módulos "B".

4º Infracción: se duplicarán los días de la 3º infracción y así sucesivamente.

ARTICULO 36º: Por falta de inscripción en registro municipal de los vehículos, radicados en la Jurisdicción de Puerto Madryn, se aplicará multa de 120 módulos punitivos.

ARTICULO 37°: MULTAS POR INFRACCIONES A LA ORDENANZA N° 343/93 SOBRE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS EN EL EJÍDO URBANO.

- 1) Apartado II del artículo 2°: Depósito de residuos domiciliarios fuera de los horarios y lugares establecidos. 20 módulos B
- 2) Apartados I y II del artículo 3°: Depósito de residuos domiciliarios en base a características no autorizadas 10 módulos B
- 3) Apartado IV del artículo 3°: Colocar recipientes porta-bolsas de residuos que no reúnan las características autorizadas 10 módulos B
- 4) Apartados V y VI del artículo 3°: Incumplir los edificios o conjuntos habitacionales con la forma de extracción y/o eliminación de residuos, hasta 10 unidades funcionales 50 módulos B
Más de 10 unidades funcionales, por cada unidad funcional 5 módulos B
- 5) Apartados VIII y IX del artículo 3°: No contar con los contenedores dentro de los plazos, en la cantidad, ubicación, dimensiones y características determinadas por el Departamento Ejecutivo 50 módulos B
- 6) Apartado I del artículo 4°: Incumplimiento de los requisitos de "grado de compactación 50 módulos B
- 7) Apartado II del artículo 4°: Incumplimiento de las normas de recipientes desechables 100 módulos B
- 8) Apartado I del artículo 5°: Incumplimiento de los requisitos de "grado de compactación" 92 módulos B
- 9) Apartados II y III del artículo 14°: Incumplimiento de normas sobre residuos viales en la vía pública. 100 módulos B
- 10) Inciso a) del apartado 1 del artículo 15°: Incumplimiento de normas para la extracción de residuos industriales y/o comerciales 50 módulos B
- 11) Inciso b) del apartado I del artículo 15°: Depósito de residuos industriales o comerciales en envases de características no autorizadas, 100 módulos B
- 12) Inciso c) del apartado I del artículo 15°: Depósito de residuos industriales y/o comerciales en base a características no autorizadas, 100 módulos B
- 13) Incisos a); b); d); y e) del apartado II del artículo 15°: No ajustarse en los procedimientos o procesos técnicos utilizados para el tratamiento de los residuos peligrosos o tóxicos a los aprobados por la comuna, 1000 módulos B, además de clausura de las actividades que se estimara de riesgo para la seguridad y/o salubridad pública, hasta tanto se corrija la situación.
- 14) inciso c) del apartado II del artículo 15°: No comunicar el establecimiento industrial a la Municipalidad que es productor de residuos peligrosos o tóxicos, 1500 modulo B, además de la clausura de las actividades hasta tanto se regularice la situación.
- 15) Apartado III del artículo 16°: No cumplimentar los recipientes exteriores y/o bolsas interiores destinadas a residuos sanitarios de tipos a); b) o c), con las características estipuladas, o no cerrar herméticamente las bolsas al retirarlas, 1000 módulos B
- 16) Apartado V del artículo 16°: Incluir en las bolsas de residuos sanitarios de los tipos a); b) o c) elementos peligrosos, 1000 módulos B
- 17) Apartado VI del artículo 16°: Incumplimientos de las características estipuladas para los recipientes descartables exteriores destinados a los residuos sanitarios del tipo d), 50 módulos B
- 18) Apartado VIII del artículo 16°: No contar con los recipientes y/o bolsas de exteriores destinadas a residuos sanitarios, con los colores adecuados según el tipo, 50 módulos B
- 19) Apartados IX; X; XI y XII del artículo 16°: Incumplimientos de las disposiciones referentes al almacenamiento de los recipientes, disposición de los recipientes, demarcación y limpieza de lugares, capacidad máxima y forma de traslado de recipientes destinados a residuos sanitarios contaminantes y peligrosos, conservación higiene y desinfección de recipientes, carros y lugares prohibidos de usar para depósitos o almacenamiento de recipientes, como gabinete de enfermería y/o alimentación, 1000 módulos B
- 20) Apartados XIII; XIV y XV del artículo 16°: Incumplimientos a las disposiciones referentes a concentración de los residuos (características de las áreas de concentración o almacenamiento de los residuos sanitarios; características de los contenedores, condiciones de conservación, higiene y desinfección de las áreas de contenedores y recipientes) 500 módulos B
- 21) Apartados I; II; III y IV del artículo 17°: Falencia en los elementos y/o inadecuadas medidas que protejan la seguridad y salubridad del personal perteneciente a establecimientos productores de residuos sanitarios, que por sus actividades, deben tener un contacto directo con dichos residuos, 500 módulos B
- 22) Apartado I del artículo 18°: Practicar cualquiera de las actividades de cirujeo detalladas, 50 módulos B
- 23) Apartado II del artículo 18°: Entrega de residuos para el cirujeo, 100 módulos B
- 24) Apartado III del artículo 19°: Abandono de residuos en la vía o lugares públicos, 384 módulos B.
Arrojar residuos en propiedades públicas o privadas 500 módulos B. Acumulación de residuos en locales, que constituya un peligro para la seguridad y/o salubridad pública 200 módulos B.
- 25) Apartado IV del artículo 19°: Derrames de aguas servidas en terrenos públicos o privados, cauces hídricos o vía pública 500 módulos B, además de la adecuación del sistema de desagüe. En zonas donde no existan cloacas 25 módulos B

ARTICULO 38°: INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.

Todo vehículo que preste un servicio reglamentado por las Ordenanzas vigentes y no posea la habilitación correspondiente será pasible de una infracción y retención preventiva de la unidad, hasta tanto se adecue a las disposiciones vigentes y abone las siguientes multas:

- 1° Infracción..... 1000 módulos B
- 2° Infracción..... 2000 módulos B
- 3° Infracción y posteriores..... 3000 módulos B

Las multas y penalidades por infracciones a las normas de tránsito contenidas en la ley 24.449 se registrarán por los valores establecidos en la Ordenanza 1291/95 y sus modificatorias.

Para los prestadores de transportes públicos y privados de pasajeros los módulos correspondientes a multas y penalidades por infracciones a las normas de tránsito se fijan en la siguiente escala:

1° Infracción: Incremento del 120 % (ciento veinte por ciento) de los módulos establecidos en la Ordenanza precitada para la infracción cometida.

2° Infracción: Incremento del 120 % (ciento veinte por ciento) de los módulos establecidos en el inciso a) más la retención preventiva de la unidad de transporte por un período de 48 horas y la inhabilitación de la licencia del conductor del vehículo por 10 días.

3° Infracción: Incremento del 120 % (ciento veinte por ciento) de los módulos establecidos en el inciso b) más retención preventiva de la unidad de transporte por un período de 10 días y la inhabilitación de la licencia del conductor del vehículo por 30 días.

Incumplimiento a la Ordenanza N° 3596/00 y sus modificatorias sobre servicio público de automóviles de remises:

Los incumplimientos a las disposiciones de la Ordenanza N° 3596/00 y sus modificatorias, serán sancionadas con multas de 50 a 1000 Módulos "B", de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y al grado de reincidencia.

La alteración de las tarifas serán sancionadas con multas de 100 a 700 Módulos "B", tanto a la agencia como al propietario del vehículo.

Cuando el propietario del vehículo supere la tercera infracción de tránsito en el año, será sancionado, como accesoria, con la suspensión de la habilitación por 30 días.

Para los supuestos en que las faltas hayan sido cometidas por el chofer auxiliar del propietario de la licencia, probadas éstas por el certificado de antecedentes que entenderá el Tribunal Municipal de Faltas, se procederá a la inhabilitación del conductor, sin perjuicio de tener que abonar, el titular de la licencia, los módulos establecidos por cada tipo de infracción.

Las infracciones establecidas en el artículo 38° de la Ordenanza 3596/00, serán pasible de sanciones accesorias de inhabilitación temporaria de 15 a 90 días, o definitiva, de acuerdo a la falta cometida y al grado de reincidencia.

Incumplimiento a la Ordenanza 912/94 sobre circulación de vehículos pesados en el ejido municipal:

1° Infracción: multa de 90 Módulos "B".-

2° Infracción: multa de 160 Módulos "B".-

3° Infracción y sucesivas: multa de 320 Módulos "B".-

5) Infracciones a lo establecido en la Ordenanza 5235/04, sobre circulación de micros de larga distancia en el ejido municipal:

1° Infracción multa de 500 Módulos "B".-

2° Infracción multa de 1000 Módulos "B". A partir de la 3° Infracción: incrementar en un 100 % (cien por ciento) del módulo establecido en el inciso anterior, más la retención preventiva de la unidad de transporte por un periodo de 48 (cuarenta y ocho) horas, y la inhabilitación de la licencia del conductor del vehículo por 10 (diez) días.-

ARTICULO 39°: VARIOS

a) Por cada duplicado de recibo

1) Del año.....\$ 10

2) De años anteriores.....\$ 15

b) Por cada foja de testimonio de resoluciones recaídas en los departamentos en trámites \$ 10

c) Las actuaciones del inciso anterior cuando se refieren a los años anteriores \$15

d) Por cada libreta sanitaria que se otorgue y duplicado de la misma.\$16

e) Por cada renovación de libreta sanitaria: \$ 8

f) Por cada libreta sanitaria para damas de sala o similares \$ 32

g) Por venta de planos de planta urbana y/o ejido municipal.

Tamaño aproximado 1,20 m x 0,60 m \$ 120.

Tamaño aproximado 0,87 m x 0,42 m \$ 60

Plano en formato digital (cd) valor \$ 80

h) Por cada permiso que deba requerirse según disposiciones vigentes no especialmente previsto \$ 10.

i) Por cada certificado no especialmente previsto\$ 50

j)Por preinspección de fábricas elaboradoras, comercios, criaderos, mataderos, etcétera, y/o verificación plazos\$ 80

k) Por inspección y autorización de vehículos para transporte de sustancias alimenticias hasta 3500 Kg., 100 Módulos "A", mas de 3500 Kg. 200 Módulos "A".-

l) Por cada copia de ordenanzas o resoluciones (por foja) \$ 0,50

m) Tasa mensual por venta ambulante\$ 20

n) Tasa diaria por venta ambulante\$ 10

o) Por material y gastos varios a aspirante de carnet de conductor de 17 años.... \$10

ARTICULO 40°: Por cada servicio prestado por la Municipalidad, que no estuviere especialmente fijada una retribución por ésta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, abonará un derecho no menor al costo del mismo.

ARTICULO 41°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a fijar el precio de los pliegos de condiciones y sus correspondientes anexos para la realización de obras y prestaciones de servicios.

ARTICULO 42°: En todos los casos el tributo se abonará al solicitarse la actualización administrativa o cuando se requiera base para el cálculo del mismo al momento de producirse ésta. Por todo trámite con carácter de urgente se abonará el 100% (cien por ciento) adicional al valor establecido

CAPÍTULO XI

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 43°: Fijase en el 2,5% (dos y medio por ciento) conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 98° del Código Tributario Municipal, aplicable a las actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados más abajo, en tanto no tengan otro tratamiento previsto en esta Ordenanza y/o complementarias.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS:

1) Comercio, restaurantes y hoteles

a) Comercio por mayor

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61101 Aves y Huevos.

61102 Frutas y Verduras.

61103 Pescado fresco y congelado.

61104 Mariscos y otros productos marinos, excepto pescados.

61191 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte.

61200 Alimentos y bebidas (excepto tabacos, cigarrillos y cigarros).

61201 Abastecedores y matarifes.

61202 Productos lácteos.

61203 Productos comestibles.

61204 Golosinas.

61211 Vinos y bebidas espirituosas.

61212 Bebidas malteadas y maltas.

61213 Bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

61291 Productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte.

61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61301 Hilados, tejidos textiles, tejidos de punto, excepto prendas de vestir.

61302 Prendas de vestir, excepto calzados.

61311 Marroquinería y productos de cuero, excepto calzados.

61312 Calzados.

61391 Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte.

61400 Artes gráficas, maderas, papel y carbón.

61401 Maderas y productos de madera, excepto muebles.

61402 Muebles y accesorios de madera.

61411 Papel y productos de papel y cartón.

61421 Artes gráficas.

61491 Artes gráficas, maderas, papel y carbón no clasificados en otra parte.

61500 Productos químicos derivados del petróleo, artículos de caucho y plásticos.

61501 Sustancias químicas industriales.

61502 Materias plásticas, sintéticas y pinturas.

61503 Productos químicos derivados del petróleo.
61511 Droguerías.
61521 Productos de caucho.
61591 Productos químicos derivados del petróleo, artículos de caucho y plásticos no clasificados en otra parte.
61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
61601 Artículos de bazar, lozas y porcelanas.
61602 Cristalerías y vidrierías
61603 Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas,
61611 Materiales de construcción.
61621 Muebles y accesorios metálicos.
61691 Artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
61700 Metales, excepto maquinarias.
61701 Productos de hierro y acero.
61711 Productos metálicos no ferrosos.
61791 Otros productos metálicos no clasificados en otra parte.
61800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
61801 Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados.
61802 Vehículos automotores, utilitarios, camiones y colectivos, nuevos y usados.
61811 Máquinas de oficina, cálculo, contabilidad y computación.
61821 Equipos profesionales y científicos a instrumentos de medición y control.
61831 Aparatos fotográficos, de vídeo a instrumentos de óptica.
61891 Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte.
61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.
61901 Alimentos para animales, forrajes.
61921 Repuestos y accesorios para vehículos automotores.
61991 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.
b) Comercio por menor
62100 Alimentos y bebidas, (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos).
62101 Carnicerías.
62102 Lecherías, productos lácteos.
62103 Productos de granja, aves y huevos.
62104 Pescaderías.
62105 Verdulerías y fruterías.
62106 Panaderías.
62107 Fiambrerías y rotiserías.
62111 Supermercados.
62112 Autoservicios de comestibles.
62113 Almacenes, despensas y mercados.
62121 Bombonerías y cafeterías.
62122 Heladerías.
62123 Kioscos y ventas de golosinas.
62131 Vinerías.
62191 Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte.
62200 Indumentaria.
62201 Productos textiles, tiendas.
62202 Productos confeccionados con materiales textiles.

62203 Prendas de vestir, boutiques.
62211 Marroquinería, productos de cuero, carteras.
62221 Zapaterías y zapatillerías.
62291 Ventas de indumentaria no clasificadas en otra parte.
62300 Artículos para el hogar.
62301 Mueblerías.
62302 Muebles, útiles y artículos usados.
62311 Bazares, loza, porcelana y vidrio.
62312 Artículos para el hogar, decoración, antigüedades y cuadros.
62313 Regionales
62314 Regalerías y accesorios
62321 Artículos de goma y plástico.
62331 Casas de música a instrumentos musicales.
62332 Disquerías, ventas de artículos fotográficos, vídeo y óptica.
62341 Artículos de limpieza.
62391 Artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
62400 Papelería, artículos para oficina y escolares, diarios y libros.
62401 Librería, artículos escolares y de oficina excepto libros.
62402 Librerías, venta de diarios y revista, Kioscos revisteros.
62411 Máquinas para oficina, cálculo, contabilidad e informática
62491 Papelerías, artículos para oficina y escolares, diarios y libros no clasificados en otra parte.
62500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62501 Farmacias.
62502 Perfumerías y artículos de tocador.
62591 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador no clasificados en otra parte.
62600 Ferreterías y pinturerías.
62601 Ferreterías.
62611 Pinturerías.
62691 Venta de artículos de ferretería y pinturería no clasificados en otra parte.
62700 Vehículos.
62701 Maquinarias agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados.
62711 Vehículos automotores, colectivos, camiones, acoplados y utilitarios, nuevos y usados, excepto automóviles.
62721 Automóviles nuevos.
62722 Automóviles usados.
62731 Motocicletas y ciclomotores, nuevos y usados.
62741 Rodados, bicicletas y triciclos.
62781 Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y rodados.
62791 Vehículos no clasificados en otra parte.
62800 Ramos generales.
62801 Ramos generales.
62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.
62901 Florerías, semilleros y viveros.
62902 Tapicerías.
62903 Armerías, artículo de caza, pesca y camping.
62904 Veterinarias, abonos, plaguicidas, vacunas y otros medicamentos para animales.
62912 Aceites y grasas lubricantes.

62913 Neumáticos nuevos y usados.

62914 Materiales de construcción.

62921 Joyerías y relojerías.

62991 Comercios minoristas no clasificados en otra parte.

c) Restaurantes y confiterías

63100 Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, dancing, night club, confiterías bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación)

63101 Restaurantes y casas de comida.

63102 Pizzerías y sandwicherías,

63103 kioscos de comidas ligeras.

63111 Bares y cafeterías.

63112 Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.

63113 Bares periféricos, hasta 10 mesas.

63191 Establecimientos no clasificados en otra parte.

2) Transporte, almacenamiento y comunicaciones

a) Transporte

71100 Transporte terrestre.

71101 Transporte de pasajeros.

71102 Transporte escolar.

71103 Remisses.

71104 Agencia de Remisses.

71111 Transporte de cargas.

71191 Otros transportes terrestres no clasificados en otra parte.

71200 Transporte por agua.

71201 Transporte de pasajeros.

71211 Transporte de cargas.

71291 Otros transportes por agua no clasificados en otra parte.

71300 Transporte aéreo.

71301 Transporte de pasajeros.

71311 Transporte de cargas.

71391 Otros transportes aéreos no clasificados en otra parte.

71400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

71401 Lavado y engrase de automotores.

71402 Garajes y playas de estacionamiento.

71411 Hangares y guarderías náuticas.

71412 Talleres de reparaciones navales.

71491 Servicios relacionados con el transporte, no clasificados en otra parte.

b) Almacenamiento

72000 Depósitos y almacenamiento.

72001 Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros.

72011 Cámaras frigoríficas.

72091 Otros, no clasificados en otra parte.

c) Comunicaciones

73000 Comunicaciones.

73001 Comunicaciones terrestres.

73011 Comunicaciones navales.

73021 Comunicaciones aéreas.
73091 Otras, no clasificadas en otra parte.
3) Servicios
a) Servicios prestados al público
40000 Construcción.
40004 Construcción de inmuebles
40005 Construcción de viviendas económicas
40006 Construcción de viviendas industriales
41091 Otros, no clasificados en otra parte.
50000 Electricidad, gas, agua, teléfono y otros servicios públicos.
50001 Empresas prestadoras de servicio eléctrico.
50011 Empresas prestadoras de servicio de gas.
50021 Empresas prestadoras de servicio de teléfono.
50022 Servicios de elaboración y venta de Viandas
50091 Empresas prestadoras de servicios no clasificados en otra parte.
82100 Instrucción pública y privada.
82101 Jardines de Infantes.
82111 Instrucción primaria.
82121 Instrucción secundaria.
82131 Institutos de enseñanza privados, escuelas deportivas.
82132 Instrucción terciaria y universitaria.
82191 Otros establecimientos de instrucción pública no clasificados en otra parte.
82300 Servicios médicos y odontológicos.
82301 Médicos.
82302 Odontólogos.
82303 Servicios prestados por odontólogos o médicos organizados en forma de sociedad o empresa
82304 Psicólogos
82305 Psiquiatras
82306 Kinesiólogos
82307 Enfermeros
82308 Podólogos
82311 Laboratorios de análisis clínicos.
82321 Diagnóstico por imágenes, radiografías, ecografías.
82322 Tomografías computadas.
82323 Electrocardiogramas, ecocardiogramas.
82331 Clínicas, sanatorios y maternidades.
82332 Otros servicios relacionados con la medicina organizados en forma de sociedad / empresa.
82333 Servicios de ambulancias.
82391 Otros servicios relacionados con la medicina ejercido por profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 49° de la presente ordenanza, no clasificados en otra parte.
82400 Instituciones de asistencia social.
82401 Guarderías infantiles.
82402 Jardines maternos.
82491 Otras instituciones de asistencia social no clasificados en otra parte.
82500 Asociaciones profesionales, comerciales y laborales.
82501 Asociaciones profesionales, comerciales y laborales.
82502 Sindicatos.

82503 Cooperativas.
82504 Obras Sociales
82505 Mutuales.
92601 Servicios de Internet
82699 Otros servicios no clasificados en otra parte.
82900 Otros servicios sociales conexos.
82901 Otros servicios sociales conexos.
b) Servicios prestados a las empresas
83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
83101 Servicios de procesamiento de datos.
83102 Gestorías.
83111 Servicios de computación.
83191 Otros servicios no clasificados en otra parte.
83200 Servicios jurídicos y notariales.
83201 Abogados.
83211 Escribanos.
83291 Otros servicios jurídicos o notariales no clasificados en otra parte.
83300 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros.
83301 Contadores Públicos.
83302 Otros profesionales en Ciencias Económicas.
83311 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
83391 Otros servicios de contabilidad, auditoría o teneduría de libros no clasificados en otra parte.
83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
83401 Alquiler y arrendamiento de máquinas viales.
83402 Alquiler y arrendamiento camiones, acoplados y otros vehículos de transportes.
83491 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos no clasificados en otra parte.
83501 Servicios de Elaboración y Venta de Viandas a Empresas.
83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).
83901 Ingenieros y agrimensores.
83902 Arquitectos.
83911 Profesionales no universitarios: maestros mayores de obra, constructores.
83921 Profesiones liberales organizadas en forma de empresa.
83922 Otras profesiones liberales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 49° de la presente ordenanza no clasificados en otra parte.
83991 Otros servicios a empresas no clasificados en otra parte.
c) Servicios de esparcimiento
84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
84101 Producción de películas cinematográficas.
84102 Distribución, alquiler y exhibición de películas cinematográficas.
84111 Video club, alquiler de videocasetes y/o DVD
84121 Emisiones de televisión.
84131 Emisiones de radio.
84191 Otros servicios de cinematografía, televisión y radio no clasificados en otra parte.
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, night club, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación).
84901 Salones de billar, pool y bowling.
84902 Juegos electrónicos.

84903 Juegos en red
84911 Canchas de paddle, tenis, squash y fútbol.
84912 Gimnasios y clubes.
84913 Alquileres de canoas, botes, kajaks, jet - sky y similares.
84921 Parques de diversiones.
84922 Juegos mecánicos y electromecánicos.
84931 Circos.
84932 Espectáculos artísticos, teatrales, musicales y deportivos.
84933 Operadoras de Buceo
84991 Otros servicios de diversión y esparcimiento.
d) Servicios personales y de los hogares
85100 Servicios de reparación.
85101 Talleres de calzado y talabarterías.
85111 Talleres de reparación de artículos electrónicos y del hogar.
85121 Talleres mecánicos, chapa y pintura y de electricidad de automotores.
85122 Biciquerías y reparaciones de motocicletas y ciclomotores.
85191 Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte.
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y tejidos.
85201 Tintorerías y lavanderías.
85202 Servicios de lavado y secado automático de prendas.
85211 Establecimientos de limpieza. Agencias de servicios domésticos.'
85300 Otros servicios prestados al público (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas).
85301 Servicios de veterinaria
85302 Fotocopias y copias de planos
85303 Pedicuros
85304 Peluquerías y salones de belleza
85305 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.
85307 Servicios de reparación de equipos electrónicos y del hogar sin local comercial.
85308 Servicios de enfermería
85309 Mensajerías
85391 Servicios personales no clasificados en otra parte.
85400 Oficios y artesanos no organizados en forma de empresa.
85401 Artesanos
85402 Gasistas
85403 Plomeros
85404 Electricistas
85405 Albañiles
85406 Costureras
85408 Azulejistas, yeseros.
85409 Fumisteros.
85410 Guías de Turismo habilitados por el Organismo Provincial de Turismo.
85411 Empleadas domésticas
85499 Otros Oficios no clasificados en otra parte.
86000 Servicios con reducción de módulo otorgada.
4) Locaciones y Ventas
93000 Locación de bienes inmuebles.

93001 Locación de inmuebles (excepto temporarios).
93011 Locación de inmuebles temporarios.
93012 Complejos de Alquiler Temporario
93013 Hosteles
93014 Campamentos
93015 Albergues
93021 Locación de salones para fiestas y reuniones.
93091 Otras locaciones de inmuebles no clasificadas en otra parte.
93100 Locación de bienes muebles.
93101 Alquiler de autos sin chofer.
93111 Locación de otros bienes muebles.
93191 Otras locaciones de bienes muebles no clasificadas en otra parte.
93200 Venta de inmuebles, lotes, parcelas y/o similares.

ARTICULO 44°: Establécese una alícuota del uno por ciento (1,0 %), para las actividades primarias que a continuación se detallan, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ordenanza.

11000 Agricultura y ganadería.
12000 Silvicultura y extracción de madera.
13000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
14000 Pesca.
14100 Recolección y extracción de otros frutos del mar.
21000 Explotación de minas de carbón.
22010 Extracción de minerales no metálicos.
24000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
29000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 45°: Establécese una alícuota del uno con cinco por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en ésta Ordenanza.

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
31001 Frigoríficos.
31002 Procesamiento de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados.
31003 Elaboración de chacinados y embutidos.
31011 Panificación, productos de panadería.
31012 Elaboración de golosinas, alfajores y chocolates.
31013 Fabricación de pastas frescas y secas.
31014 Fabricación de helados.
31021 Fabricación de sodas y bebidas gasificadas.
31022 Producción de jugos naturales y elaborados.
31023 Fabricación de bebidas no alcohólicas.
31031 Destilerías de bebidas alcohólicas.
31032 Producción de bebidas espirituosas.
31033 Elaboración de maltas y cervezas.
31041 Manufacturas de tabacos, cigarrillos y cigarros.
31091 Industrias manufactureras de alimentos, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte.
32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir a industria del cuero.
32001 Fabricación de hilados y telas.
32002 Fábrica de tejidos de punto.

32011 Artículos producidos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
32012 Fábrica de prendas de vestir, excepto calzado.
32021 Fabricación de calzado.
32022 Fabricación de otros productos de cuero.
32091 Fabricación de textiles, prendas de vestir a industria del cuero no clasificado en otra parte.
33000 Industria de la madera y productos de la madera.
33001 Industria de la madera y productos de madera, corcho y/o aglomerado, excepto muebles.
33002 Producción de bienes muebles de madera o que adquieran la calidad de inmuebles por accesión.
33091 Industria de la madera y productos de la madera no clasificados en otra parte.
34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
34001 Fabricación de papel y productos de papel y cartón.
34011 Imprentas.
34021 Editoriales de diarios, revistas y libros.
34091 Fabricación de papel, productos de papel, imprentas y editoriales no clasificados en otra parte.
35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del Caucho y del plástico.
35001 Elaboración de sustancias químicas.
35011 Elaboración de productos químicos derivados del petróleo.
35012 Fabricación de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.
35013 Elaboración de lubricantes.
35021 Fabricación de productos químicos derivados del carbón.
35031 Elaboración de productos químicos derivados del caucho.
35041 Elaboración de productos derivados del plástico.
35091 Elaboración de otros productos químicos no clasificados en otra parte.
36000 Elaboración de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y el carbón.
36001 Fabricación de productos de loza, barro o porcelana.
36002 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
36011 Fabricación de ladrillos.
36012 Fabricación de placas pre - moldeadas para la construcción
36013 Fabricación de mosaicos y revestimientos.
36014 Fabricación de sanitarios
36021 Fabricación de lajas y baldosas, mosaicos y revestimientos de laja.
36091 Otros productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
37000 Industrias metálicas.
37001 Industrias básicas del hierro y su fundición.
37011 Industrias básicas del acero y su fundición.
37021 Industrias básicas del aluminio y sus fundiciones.
37031 Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición.
37091 Otras industrias metálicas no clasificadas en otra parte.
38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
38001 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
38011 Fabricación de muebles y accesorios metálicos.
38021 Fabricación de productos metálicos estructurales.
38031 Fabricación de maquinarias agrícolas y accesorios para las mismas.
38041 Construcciones navales.
38091 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos no clasificados en otra parte.
39000 Otras industrias manufactureras.

39001 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

ARTICULO 46°: Establécese para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

23000 Petróleo crudo y gas natural 2,0 %

61911 Venta mayorista de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos 0,88%

61971 Acopiadores de productos agropecuarios 5,0 %

61981 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar 4,1%

61281 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 5,0 %

62181 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 4,1 %

62911 Venta minorista de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos 1,35%

63201 Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento 2,5 %

63202 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 2,5 %

71481 Agencias o empresas de viajes y turismo 1,5%

82200 Institutos de investigaciones científicas y técnicas 1,5 %

83981 Agencias o empresas de publicidad, incluso de propaganda filmada o televisada 4,1%

84981 Boites, cabarets, dancing, night - clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada 15,0%

84982 Salones, pistas, Confeiterías bailables, Cafés Concert y similares 8,0%

84983 Salones, pistas, Confeiterías bailables, Cafés Concert y similares que cuenten con cajas registradoras expendedoras de boletos establecidos por Resolución General N° 4027 de la A.F.I.P. 2,5 %

85381 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos, de bienes muebles a inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, por publicidades o actividades similares, 4,1%

86181 Locutorios, 4,1%

91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. 4,1%

91002 Compañías de capitalización y ahorro 4,1%

91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros excluidas las autorizadas por el Banco Central 5,0 %

91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o a comisión 5,0 %

91005 Empresas o personas cuya actividad sea la negociación de órdenes de compra 5,0 %

91006 Compraventa de divisas 5,0 %

92000 Compañías de seguros 4,1%

ARTICULO 47°: Para aquellos establecimientos comerciales dedicados a la explotación de la actividad económica referenciada en los Códigos 61911 y 62911, que se realicen por modalidades especiales de ventas implementadas o a implementarse, definidas por las compañías petroleras, mediante las cuales el referido establecimiento actúe como representante y/o mandatario de las mismas, el monto percibido por dicha actividad quedará gravado a las tasas definidas en el artículo 43° de la presente Ordenanza según se trate de venta mayorista o minorista.

ARTICULO 48°: El impuesto mínimo anual deberá ingresarse en forma proporcional al vencimiento de cada anticipo y serán los siguientes expresados en módulos IB:

a) Actividades con alícuota del 1%: 12 Módulos

b) Actividades con alícuota del 1,5 %: 37 Módulos

c) Actividades comprendidas en los siguientes códigos 62 Módulos:

14000 Pesca

14100 Recolección y extracción de otros frutos del mar.

24000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29000 Extracción de minerales no metálicos, clasificados en otra parte y explotación de canteras

d) Otras Actividades con alícuota del 2,5%:

1- Transporte, almacenamiento, comunicaciones y servicios 25 Módulos.

Código 86000 Reducción de Módulos: Cuando los servicios fueran prestados en forma personal, sin empleados en relación de dependencia, con o sin habilitación Municipal y no posean deuda en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, abonarán un mínimo de 12 Módulos. Para obtener la reducción de módulos, los contribuyentes inscriptos deberán solicitarla por nota. Aquellos que se inscriban por primera vez o renueven su inscripción, deberán cumplimentar un formulario el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. De producirse un cambio de esta situación el contribuyente deberá declararla dentro de los 30 días. De ser verificada fuera de este plazo por la Dirección General de Rentas a través de algún procedimiento de verificación de su competencia, el contribuyente será sancionado con las multas que al efecto del incumplimiento de los deberes formales determina el Código Tributario Municipal.

2 - Rubro locación 12 Módulos.

3 - Rubro comercio:

3.1 Comercio por mayor 99 Módulos.

3.2 Comercio por menor 12 Módulos.

4 - Rubro confiterías, hoteles y restaurantes 62 Módulos.

5 - Bares en zonas II, III y IV según Art.2° de la presente Ordenanza. 12 Módulos.

6 - Bares en zona I según Art. 2° de la, presente Ordenanza 25 Módulos.

7 - Kiosco de comidas ligeras -63103- 25 Módulos.

e) Actividades con alícuota del 4,1% 12 Módulos.

f) Actividades con alícuota del 5% 99 Módulos.

g) Para los casos comprendidos en los códigos 63202 (casas de citas y albergues transitorios por hora o turno) 99 Módulos.

h) Para los códigos 84981 y 84982 99 Módulos.

i) Para el código 85410 12 Módulos.

j) Para los Códigos 84902 y 84922 99 Módulos.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda según los apartados a), b), c), d), e), f), g) o h) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 49º: Se exceptúa del régimen del impuesto mínimo anual a los oficios y artesanos, incluidos en el código 85400 siempre que no posean local habilitado para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 50º: Las profesiones liberales tributarán sobre los ingresos en concepto de honorarios la alícuota del 2% (dos por ciento), excepto que se encuentren organizados en forma de sociedad o empresa en cuyo caso tributarán la alícuota del 2,5%. El importe mínimo a ingresar será de 12 Módulos IB y de 25 Módulos IB respectivamente.

ARTICULO 51º: Se considera profesional liberal, aquella que se encuentra reglada por ley, requiera título universitario o técnico supletorio y/o matriculación y/o inscripción en los respectivos colegios o Consejos Profesionales, realizada en forma libre, personal y directa o en cuya remuneración por la prestación efectuada se manifieste por la forma de honorarios.

En todos los casos la actividad a que se refiere este artículo es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título de que se trate.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 52º: Fijase un interés en un porcentaje igual a la Tasa Activa Efectiva Mensual en pesos que aplique el Banco Chubut S.A., a aplicar sobre los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, canon, anticipos, pagos a cuenta, multas, excepto retenciones y/o percepciones abonados fuera de término.

ARTICULO 53º: En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los pagos efectuados fuera de término sufrirán un recargo equivalente a la Tasa Activa Efectiva Mensual en pesos, computable diariamente, que para restantes operaciones fije el Banco Chubut S.A.

Cuando se trate de ingresos depositados fuera de término por los agentes de retención y/o percepción, la alícuota de los recargos se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTICULO 54º: Conforme el Artículo 106 Inc. 14, del Código Tributario municipal, establézcase un monto fijo de \$ 2.000,00- (dos mil pesos) mensuales.

ARTICULO 55º: Fijase a los efectos que correspondan el valor de los Módulos en los siguientes importes:

MODULO "A" (Módulo Impositivo) \$ 0,80

MODULO "B" (Módulo Punitivo) \$ 2,30
MODULO "IB"(Módulo Ingresos Brutos) \$ 20,00

ARTICULO 56°: En caso de automotores adquiridos en remates municipales y/u oficiales se tomará como fecha cierta a los efectos de aplicación de las tasas de patentamiento, las de Inscripción en el Registro Nacional del Automotor Seccional Puerto Madryn.

ARTICULO 57°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar un descuento de hasta el 100% sobre los recargos emergentes por deudas en las Obligaciones Tributarias de los contribuyentes, por la cancelación total de deuda.

ARTICULO 58°: A los efectos de la consolidación de deudas anteriores al 31 de Marzo de 1991 regirá el siguiente sistema:

- 1) a) Los tributos o cuotas de los mismos que hubiesen vencido al momento de pago, se convertirán a un valor equivalente al del tributo o cuota vigente al mes de Marzo de 1991.
- b) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la actualización se aplicará en función de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, publicado por el INDEC, entre la fecha de vencimiento y el mes de Marzo de 1991.
- 2) A los montos determinados en el inciso 1) del presente artículo, se les adicionará un interés mensual del 1% (uno por ciento), desde el vencimiento de cada cuota hasta el 31 de Marzo de 1991.

ARTICULO 59°: Fijase en un 10% (diez por ciento) de la deuda el monto a cobrar en concepto de gastos administrativos correspondientes a los cobros judiciales que se efectúen en acuerdos extrajudiciales.

ARTICULO 60°: A los Fines de la aplicación del Art. 158° del Código Tributario establécese un monto máximo de dos salarios, más el adicional por zona de la Categoría uno (1) del escalafón del Estatuto de Obreros y empleados municipales el ingreso total del Jubilado o Pensionado y su grupo Familiar en el momento de solicitar la eximición.

ARTICULO 61°: Establécese un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre el monto del Impuesto Inmobiliario, a quienes hayan abonado el mismo dentro de los vencimientos impresos en la facturación y no registren deuda por igual concepto en períodos anteriores; dicho descuento se aplicará sobre las tres primeras cuotas del impuesto del año inmediato posterior. Aquellos contribuyentes que se encuentren favorecidos por lo establecido en el párrafo anterior y deseen, además, efectivizar el pago según el art. 62ª de la presente, se les aplicará dicho descuento al recibirse el pago.

ARTICULO 62°: Es facultad del Ejecutivo Municipal otorgar descuentos de hasta el 30% (treinta por ciento) a los contribuyentes que abonen la totalidad del período fiscal en los plazos y condiciones que el mismo establezca. El citado descuento regirá indistintamente para todos los conceptos incluidos en los capítulos I, II, III y IV de la presente Ordenanza y las obras con cargo a frentista.

En lo referente a la Tasa de Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental, los descuentos serán aplicados solamente a los conceptos del Artículo 6° de la presente, o en aquellos casos que el Departamento Ejecutivo considere ofrecer como pago a cuenta, por la importancia que tiene financieramente anticipar el cobro.

ARTICULO 63°: Establécese un descuento del 20% por pago en tiempo y forma del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que cumplimenten los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 64°: Establécese un descuento del 10% por pago en término, en tiempo y forma de la Tasa de Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental, para todos los contribuyentes que cumplimenten los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 65°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer descuentos y/o beneficios, además de los establecidos en los artículos 63° y 64° para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental, que a una fecha a determinar, por el mismo, tengan cumplidos sus deberes formales y sus pagos al día. Las medidas que se adopten de acuerdo al párrafo precedente, deberán ser de carácter general para todos los contribuyentes que se encuentren en la misma situación frente a los tributos mencionados y deberán ser establecidos por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal

ARTÍCULO 66°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ordenanza en sus aspectos operativos.

ARTÍCULO 67º: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01/01/2010 y hasta la sanción de una nueva Ordenanza Tarifaria que la modifique. La misma será de aplicación en los aspectos que no requieran de reglamentación, a partir de su entrada en vigencia.

ANEXO II ORDENANZA Nº 7279/09 TARIFARIA

TABLA DE VALORES AUTOMOTORES Categorías B - C - D y F (Por Kilogramo o Cilindrada) 2009																								
CATEGORIA B - camiones, camionetas y furgones																								
Cat.	Grupo	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Kgs	
B	1	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	180,00	218,83	274,85	413,58	572,65	750,79	1101,70	1322,04	1200	
B	2	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	168,00	192,00	228,00	281,69	348,73	523,22	723,31	944,54	1386,01	1663,21	1201/2500	
B	3	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	140,00	168,00	192,00	216,00	252,00	300,00	365,50	441,07	660,27	911,63	1186,73	1741,40	2089,68	2501/4000	
B	4	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	140,00	180,00	204,00	240,00	276,00	312,00	372,00	459,78	561,11	838,10	1155,99	1500,98	2202,53	2643,03	4001/7000	
B	5	120,00	120,00	120,00	120,00	132,00	156,00	180,00	220,00	248,00	288,00	324,00	362,00	420,00	492,00	585,49	708,85	1058,06	1458,24	1889,68	2772,90	3327,48	7001/10000	
B	6	144,00	144,00	144,00	144,00	168,00	192,00	216,00	270,00	336,00	384,00	432,00	492,00	552,00	648,00	774,06	921,41	1372,78	1890,69	2445,82	3588,98	4306,77	10001/13000	
B	7	192,00	192,00	192,00	216,00	252,00	288,00	324,00	400,00	444,00	504,00	564,00	636,00	708,00	828,00	994,06	1198,43	1783,93	2455,67	3172,39	4655,14	5586,17	13001/16000	
B	8	264,00	264,00	264,00	300,00	336,00	384,00	432,00	510,00	600,00	672,00	756,00	840,00	936,00	1092,00	1297,86	1558,38	2318,60	3190,37	4117,23	6041,59	7249,91	16001/20000	
B	9	348,00	348,00	348,00	384,00	432,00	492,00	552,00	670,00	768,00	864,00	972,00	1092,00	1224,00	1128,00	1695,95	2013,24	3006,40	4135,48	5332,67	7825,11	9390,13	mas de 20000	
CATEGORIA C - transporte de pasajeros, autoportantes, colectivos (chasis.sin cab)																								
C	1	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	180,00	204,00	240,00	276,00	324,00	396,92	487,24	728,80	1005,80	1307,83	1919,09	2302,91	1000	
C	2	132,00	132,00	140,00	170,00	190,00	215,00	230,00	280,00	320,00	370,00	420,00	468,00	528,00	624,00	753,11	902,60	1345,70	1853,49	2397,98	3518,78	4222,53	1101/3000	
C	3	288,00	288,00	320,00	350,00	390,00	444,00	490,00	530,00	630,00	690,00	792,00	888,00	996,00	1164,00	1381,67	1650,72	2455,66	3378,69	4359,42	6396,98	7676,37	3001/35000	
C	4	444,00	444,00	440,00	480,00	530,00	612,00	680,00	720,00	840,00	978,00	1188,00	1320,00	1476,00	1716,00	2020,70	2398,85	3565,61	4903,89	6320,86	9275,18	11130,21	mas de 35000	
CATEGORIA D - acoplados - semirremolques																								
D	1	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	121,10	177,69	213,23	3000	
D	2	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	158,33	217,97	319,85	383,82	3001/6000	
D	3	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	145,58	221,71	308,99	411,72	604,16	724,99	6001/10000	
D	4	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	132,00	180,00	229,31	284,09	426,98	591,06	774,47	1136,45	1363,74	10001/15000	
D	5	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	168,00	192,00	240,00	302,64	367,19	550,63	760,97	992,98	1457,09	1748,51	15001/20000	
D	6	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	168,00	192,00	216,00	240,00	312,00	386,45	478,00	715,10	986,96	1283,61	1883,55	2260,26	20001/25000
D	7	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	168,00	192,00	216,00	252,00	288,00	324,00	432,00	512,16	616,51	921,01	1269,92	1647,49	2417,51	2901,02	250001/30000	
D	8	120,00	120,00	120,00	132,00	156,00	180,00	204,00	228,00	264,00	300,00	336,00	384,00	432,00	552,00	658,82	801,19	1195,12	1646,57	2131,87	3128,29	3753,95	30001/35000	
D	9	168,00	168,00	168,00	192,00	216,00	240,00	276,00	312,00	348,00	396,00	444,00	504,00	564,00	732,00	868,34	1041,11	1551,28	2135,98	2761,27	4051,86	4862,23	mas de 35000	
CATEGORIA F - motos, ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos, cuatriciclon, triciclon, motonetas y scooter																								
F	1	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	150,00	210,60	284,31	341,17	100CC	
F	2	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	148,00	210,80	289,64	391,01	469,22	101/150	
F	3	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	124,00	196,00	271,50	368,55	497,54	597,05	151/350	
F	4	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	160,00	172,00	265,00	372,80	500,24	675,32	810,39	351/200	
F	5	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	222,00	240,00	367,00	514,50	684,45	924,01	1108,81	501/750	
F	6	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	144,00	168,00	216,00	300,00	330,00	512,00	717,00	947,70	1279,40	1535,27	mas de 750	